



**RESOLUCIÓN.**- Hermosillo, Sonora, a dieciocho de septiembre de dos mil veinte.-----

--- Vistas para resolver en definitiva las constancias que integran el procedimiento de determinación de responsabilidad administrativa, tramitado bajo el expediente número **RO/457/16**, e instruido en contra del servidor público [REDACTED] quien ostentó el puesto de [REDACTED] y, al momento de los hechos, realizó funciones como [REDACTED] adscrito a la **Secretaría de Infraestructura y Desarrollo Urbano**, en lo sucesivo **SIDUR**, por el presunto incumplimiento de las obligaciones previstas en las fracciones I, II, III, XXVI y XXVIII del artículo 63 de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado y de los Municipios; y,-----

----- **RESULTANDO** -----

- 1.- Que el día nueve de agosto de dos mil dieciséis, se recibió en esta Dirección General de Responsabilidades y Situación Patrimonial de la Secretaría de la Contraloría General del Estado de Sonora, hoy Coordinación Ejecutiva de Sustanciación y Resolución de Responsabilidades y Situación Patrimonial, escrito signado por la **Contadora Pública Guadalupe Salazar Valle**, Titular del Órgano Interno de Control de la Secretaría de Infraestructura y Desarrollo Urbano **SIDUR**, mediante el cual denuncia hechos presuntamente constitutivos de infracciones administrativas atribuidas al servidor público mencionado en el preámbulo de esta resolución.-----
- 2.- Que mediante auto dictado el día trece de julio de dos mil diecisiete (fojas 197-204), se radicó el presente asunto, ordenándose iniciar las diligencias y girar los oficios necesarios a fin de resolver conforme a derecho corresponda; asimismo se ordenó citar al servidor público denunciado [REDACTED] por el presunto incumplimiento de obligaciones administrativas.-----
- 3.- Que el día diecinueve de septiembre de dos mil diecisiete, previo citatorio (foja 205), se emplazó legal y formalmente al encausado [REDACTED] (fojas 206-218), para que compareciera a la audiencia prevista por el artículo 78 fracción II de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado y de los Municipios, haciéndole saber los señalamientos de responsabilidad y hechos que se le imputan, así como su derecho para contestarlos, ofrecer pruebas y alegar lo que a sus intereses conviniera por sí o por conducto de un representante legal o defensor. ---
- 4.- Que siendo las catorce horas del día veintisiete de septiembre de dos mil diecisiete, se levantó la Audiencia de Ley del encausado [REDACTED] (fojas 253-254), en la que se hizo constar su comparecencia a la misma, por medio de la cual dio contestación a las imputaciones efectuadas en su contra, presentando escrito de contestación a los hechos de la denuncia y, ofreciendo pruebas para acreditar su dicho; en cuyo acto se declaró cerrado el ofrecimiento de pruebas. Posteriormente mediante auto de fecha veinte de marzo del dos mil veinte, se citó el presente asunto para oír resolución, la que ahora se pronuncia:-----

----- **CONSIDERANDO** -----

I.- Esta Coordinación Ejecutiva de Sustanciación y Resolución de Responsabilidades y Situación Patrimonial de la Secretaría de la Contraloría General del Estado, es competente para conocer y resolver del presente procedimiento de determinación de responsabilidad administrativa de los Servidores Públicos del Estado, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 143 y 158 de la Constitución Política del Estado de Sonora, en relación con los artículos 26 inciso "C" fracción X de la Ley Orgánica del Poder Ejecutivo del Estado de Sonora, 2, 3 fracción V, 62, 63, 64 fracción I, 66, 68, 71, 78 y 79 de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado y de los Municipios, y, 2 y 14 fracción I del Reglamento Interior aplicable de esta Dependencia. -----

II.- Los presupuestos procesales necesarios para la validez del presente procedimiento, como lo son la legitimación de quien denuncia y la calidad de servidor público a quien se le atribuyen los hechos materia del presente procedimiento, fueron debidamente acreditados, el primero al ser presentada la denuncia de hechos por quien goza de legitimación activa, como se trata de la **Contadora Pública Guadalupe Salazar Valle**, en su carácter como Titular del Órgano Interno de Control de la Secretaría de Infraestructura y Desarrollo Urbano SIDUR, carácter que se acredita con la constancia certificada del nombramiento expedido a su favor, emitido por el Secretario de la Contraloría General, Miguel Ángel Murillo Aispuro; y, el acta de protesta de dicho cargo, ambas de fecha uno de abril de dos mil dieciséis (fojas 11 y 12, respectivamente); quien denunció en base a los artículos 18 y 19 fracciones XI y XVI del Reglamento Interior de la Secretaría de la Contraloría General del Estado de Sonora, aplicable al momento de los hechos. El segundo de los presupuestos, la calidad de servidor público del encausado, quedó debidamente acreditada con copias certificadas de las constancias del nombramiento otorgado a [REDACTED] a quien se le nombró [REDACTED] adscrito a la [REDACTED] dependiente de la Secretaría de Infraestructura y Desarrollo Urbano SIDUR, el día diez de enero de dos mil catorce (foja 187); y, al momento de los hechos se le designó [REDACTED], mediante los Oficios Números DGEO-0025-14, DGEO-1302-14 y DGEO-1323-14 (fojas 168, 172 y 176, respectivamente). A las anteriores probanzas se les otorga valor probatorio pleno al tratarse de documentos públicos expedidos por funcionario competente perteneciente a la Administración Pública Estatal, de acuerdo a lo establecido por el artículo 283 fracción V del Código de Procedimientos Civiles para el Estado de Sonora, aplicado de manera supletoria al presente procedimiento, valor probatorio pleno acorde con las reglas especiales para la valoración de la prueba, de conformidad con los artículos 318, 323 fracción IV y 325 del Código de Procedimientos Civiles para el Estado de Sonora, de aplicación supletoria al presente procedimiento, según lo dispone el artículo 78 último párrafo de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado y de los Municipios. La valoración de las pruebas se sustenta además en la Jurisprudencia 2a./J. 2/2016 de la Décima Época en Materia Común, Civil, Segunda Sala, publicada en la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, bajo Registro 2010988, Libro 27, Febrero de 2016, Tomo I, Página: 873, cuyo rubro y texto fundan:-----

**CERTIFICACIÓN DE COPIAS FOTOSTÁTICAS. ALCANCE DE LA EXPRESIÓN "QUE CORRESPONDEN A LO REPRESENTADO EN ELLAS", CONTENIDA EN EL ARTÍCULO 217 DEL CÓDIGO FEDERAL DE PROCEDIMIENTOS CIVILES, TRATÁNDOSE DE LA EMITIDA POR AUTORIDADES ADMINISTRATIVAS EN EJERCICIO DE SUS FUNCIONES.** De la interpretación de los artículos 129 y 217 del Código Federal de Procedimientos Civiles se advierte que, por regla general, las copias certificadas tienen valor probatorio pleno siempre que su expedición se realice con base en un documento original, o de otra diversa copia certificada expedida por fedatario o funcionario público en el ejercicio de su encargo y, por el contrario, la certificación carece de ese valor probatorio pleno cuando no exista certeza si el cotejo deriva de documentos originales, de diversas copias certificadas, de copias autógrafas o de copias simples. En estas condiciones, cuando la copia es compulsada por un funcionario público, ello significa que es una reproducción del original y, por tanto, hace igual fe que el documento original, siempre y cuando en la certificación se incluya esa mención para crear convicción de que efectivamente las copias corresponden a lo representado en el cotejo; pues, en caso contrario, su valoración quedará al prudente arbitrio judicial. Bajo ese orden de ideas, la expresión "que corresponden a lo representado en ellas", contenida en el artículo 217 del Código Federal de Procedimientos Civiles implica que en la certificación, como acto jurídico material, se contenga la mención expresa de que las copias certificadas concuerdan de forma fiel y exacta con el original que se tuvo a la vista, a fin de que pueda otorgársele valor probatorio pleno, en términos del citado artículo 129; pues esa exigencia se justifica por la obligación de la autoridad administrativa de generar certeza y seguridad jurídica en los actos que emite.



CONTRALORÍA GENERAL  
del Estado de Sonora  
de Sustanciación y Resolución de Responsabilidades  
Administrativas

En ese sentido, esta Autoridad Resolutora advierte que la capacidad para denunciar de la **Contadora Pública Guadalupe Salazar Valle**, en su carácter como Titular del Órgano Interno de Control de la Secretaría de Infraestructura y Desarrollo Urbano, se acredita mediante el nombramiento que se anexa a la denuncia (foja 11) y, acta de protesta de dicho cargo (foja 12); quien denunció en base a los artículos 18 y 19 fracciones XI y XVI del Reglamento Interior de la Secretaría de la Contraloría General del Estado de Sonora, aplicable al momento de los hechos, por lo que se encuentra facultada para interponer formal denuncia por los hechos que ocupan el presente procedimiento de determinación de responsabilidad administrativa; asimismo, la calidad de servidor público del denunciado quedó acreditada con la constancia exhibida a foja 187. -----

--- En conclusión, esta Resolutora determina que la denuncia intentada es procedente en base a las consideraciones apenas expuestas, ya que la capacidad para denunciar establecida en el Reglamento Interior de la dependencia, puede ejercitarla aquél que se acredite como titular de la unidad administrativa que funge como denunciante en el presente procedimiento de determinación de responsabilidad administrativa, por lo que en el caso que nos ocupa, la legitimación *ad causam* se avala con el nombramiento que ostentaba **Guadalupe Salazar Valle** al momento de presentar la formal denuncia ante esta Coordinación Ejecutiva de Sustanciación y Resolución de Responsabilidades y Situación Patrimonial y que obra en constancias dentro del expediente. Encuentra apoyo lo anterior por analogía en las tesis jurisprudenciales VI.3o.C. J/67 del Tercer Tribunal Colegiado en Materia Civil del Sexto Circuito de rubro **LEGITIMACIÓN EN LA CAUSA. SÓLO PUEDE ESTUDIARSE EN LA SENTENCIA DEFINITIVA**, y tesis: XXI.4o. J/5 del Cuarto Tribunal Colegiado del Vigésimo Primer Circuito de rubro **LEGITIMACIÓN PASIVA AD CAUSAM. POR SER UNA CUESTIÓN QUE ATAÑE AL FONDO DEL LITIGIO DEBE RESOLVERSE AL DICTARSE EL LAUDO RESPECTIVO**, mismas que a continuación se transcriben: -----

Registro: 169271, Época: Novena Época, Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito, Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo XXVIII, Julio de 2008, Materia(s): Civil, Tesis: VI.3o.C. J/67, Página: 1600, Tipo de Tesis: Jurisprudencia

**LEGITIMACIÓN EN LA CAUSA. SÓLO PUEDE ESTUDIARSE EN LA SENTENCIA DEFINITIVA.** Debe distinguirse la legitimación en el proceso, de la legitimación en la causa. La primera es un presupuesto del procedimiento que se refiere o a la capacidad para comparecer al juicio, para lo cual se requiere que el compareciente esté en pleno ejercicio de sus derechos civiles, o a la representación de quien comparece a nombre de otro. En este sentido, siendo la legitimación ad procesum un presupuesto procesal, puede examinarse en cualquier momento del juicio, pues si el actor carece de capacidad para comparecer a él o no justifica ser el representante legal del demandante, sería ociosa la continuación de un proceso seguido por quien no puede apersonarse en el mismo. En cambio, la legitimación en la causa, no es un presupuesto procesal, sino una condición para obtener sentencia favorable. En efecto, ésta consiste en la identidad del actor con la persona a cuyo favor está la ley; en consecuencia, el actor estará legitimado en la causa cuando ejercita un derecho que realmente le corresponde. Como se ve, la legitimación ad causam atañe al fondo de la cuestión litigiosa y, por tanto, lógicamente, sólo puede analizarse en el momento en que se pronuncie la sentencia definitiva.

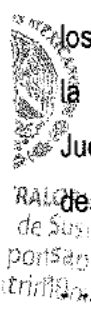
Registro: 179280, Época: Novena Época, Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito, Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo XXI, Febrero de 2005, Materia(s): Laboral, Tesis: XXI.4o. J/5, Página: 1519, Tipo de Tesis: Jurisprudencia

**LEGITIMACIÓN PASIVA AD CAUSAM. POR SER UNA CUESTIÓN QUE ATAÑE AL FONDO DEL LITIGIO DEBE RESOLVERSE AL DICTARSE EL LAUDO RESPECTIVO.** Si la parte actora en el juicio laboral impugna la personalidad de su contraria con motivo del reconocimiento que la Junta hizo de una de las demandadas como propietaria de la fuente de trabajo, el tribunal obrero responsable no debe admitir a trámite ese medio de impugnación como si se tratara de incidente de falta de personalidad, pues en esa hipótesis no se está controvertiendo un aspecto de personería, sino de legitimación ad causam, menos puede resolverlo dentro de la instrucción como una excepción de previo y especial pronunciamiento, en tanto que como excepción dilatoria la Junta debe pronunciarse hasta el dictado del laudo que resuelva la litis de fondo, por tratarse de un problema de legitimación pasiva ad causam, la cual es condición para obtener laudo favorable, en virtud de que quien comparece al juicio ostentándose como propietaria de la fuente de trabajo demandada no representa a otra persona, ni hace valer en nombre de otro algún derecho, sino que comparece a nombre propio.

III.- Que como se advierte de los resultandos 3 y 4 de esta resolución y acatando la Garantía de Audiencia consagrada por el artículo 14 de nuestra Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y 78 de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado y de los Municipios, esta autoridad respetó cabalmente el derecho a una debida defensa del servidor público encausado, al hacerle saber de manera personal y directa los hechos presuntamente constitutivos de sanción administrativa, así como su derecho a contestarlos, ofrecer pruebas a su favor y presentar alegatos por sí o por medio de defensor que para el caso designará; realizando la aclaración de que dichas imputaciones fueron derivadas de los hechos que se consignan en la denuncia (fojas 1-9) y anexos (fojas 10-196) que obran en los autos del expediente en que se actúa, con las que se le corrió traslado cuando fue emplazado, denuncia que se tiene por reproducida en obvio de repeticiones innecesarias como si a la letra se insertaran. -----

IV.- La autoridad denunciante ofreció diversos medios de convicción para acreditar los hechos imputados al servidor público encausado, los cuales le fueron admitidos mediante los autos de fechas trece de julio de dos mil diecisiete (fojas 197-204) y, diez de octubre del mismo año (fojas 535-537); mismos que se describen y valoran a continuación: -----

--- **A) DOCUMENTALES PÚBLICAS** que se exhiben en copias certificadas a fojas 11-195, las cuales se tienen en obvio de repeticiones innecesarias como si a la letra se insertaren. A las documentales, anteriormente descritas, se les da valor probatorio pleno al tratarse de documentos públicos expedidos por funcionario competente perteneciente a la Administración Pública Estatal, de acuerdo a lo establecido por el artículo 283 fracción V del Código de Procedimientos Civiles para el Estado de Sonora, aplicado de manera supletoria al presente procedimiento, mismas que se tienen por legítimas y eficaces para acreditar su contenido ya que no está demostrada su falta de autenticidad o inexactitud, atendiendo además a que el valor del documento será independiente a su eficacia legal para acreditar la imputación del caso. La valoración se hace acorde a las reglas especiales para la valoración de la prueba, de conformidad con los artículos 318, 323 fracción IV y 325 del Código de Procedimientos Civiles para el Estado de Sonora, de aplicación supletoria al presente procedimiento, según lo dispone el artículo 78 último párrafo de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado y de los Municipios. La valoración de las pruebas se sustenta además en la Jurisprudencia 2a./J. 2/2016 de la Décima Época en Materia Común, Civil, Segunda Sala, publicada en la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, bajo Registro 2010988, Libro 27, Febrero de 2016, Tomo I, Página: 873, descrita en párrafos que anteceden. -----



**B) CONFESIONAL** a cargo del encausado, advirtiéndose que el día uno de febrero de dos mil dieciocho, compareció el servidor público denunciado [REDACTED] para el desahogo de dicha prueba (fojas 551-552). Esta autoridad a la prueba antes señalada, le otorga valor probatorio pleno para acreditar su contenido, toda vez que, fue hecha por una persona capaz de obligarse, con pleno conocimiento y sin coacción ni violencia y, fue realizada sobre hechos propios y conocidos de estos, considerando además que el valor de su contenido será independiente a su eficacia legal para acreditar la imputación del caso, valoración que se hace acorde a las reglas especiales para la valoración de la prueba, según lo dispuesto por los artículos 318 y 319 del Código de Procedimientos Civiles del Estado de Sonora, aplicado al procedimiento que nos ocupa, atento a lo dispuesto por el artículo 78 último párrafo de la invocada Ley de Responsabilidades. -----

--- **C) PRESUNCIONAL** en su triple aspecto: lógico, legal y humano, las cuales, en caso de haberse generado en el presente procedimiento, si fueren legales, harán prueba en el procedimiento cuando no se haya demostrado el supuesto contrario, en los casos en que la ley no lo prohíbe, y las presunciones humanas harán prueba cuando esté demostrado el hecho o indicio que les de origen y haya entre estos y el hecho por probar, una relación de antecedente a consecuente o enlace de causa a efecto más o menos necesario; lo anterior, en términos del artículo 330 del Código de Procedimientos Civiles para el Estado de Sonora. En ese sentido, la valoración se hará atendiendo a la naturaleza de la prueba de que se trate, lo cual se determinará una vez que se entre al análisis de la litis, de conformidad con el Título Segundo denominado: "De las Pruebas", del Libro Segundo denominado: "Del Juicio en General", del Código de Procedimientos Civiles para el Estado de Sonora, de aplicación supletoria. Resulta aplicable el criterio consistente en la Tesis Aislada con registro: 209572, en Materia Común de la Octava Época, sostenida por los Tribunales Colegiados de Circuito y publicada en el Semanario Judicial de la Federación, Tomo XV, Enero de 1995, página: 291, cuyo rubro y texto establecen:-----

**PRUEBAS INSTRUMENTAL DE ACTUACIONES Y PRESUNCIONAL LEGAL Y HUMANA. NO TIENEN VIDA PROPIA LAS.** Las pruebas instrumental de actuaciones y la presuncional legal y humana, prácticamente no tienen desahogo, es decir que no tienen vida propia, pues no es más que el nombre que en la práctica se ha dado a la totalidad de las pruebas recabadas en el juicio, por lo que respecta a la primera y por lo que corresponde a la segunda, ésta se deriva de las mismas pruebas que existen en las constancias de autos.

- - - **D) INSTRUMENTAL DE ACTUACIONES** considerando que dicha prueba no es más que el nombre que se le ha dado a la totalidad de las pruebas recabadas en el presente procedimiento, en ese sentido, la valoración se hará atendiendo a la naturaleza de la prueba de que se trate, lo cual se determinará una vez que se entre al análisis de la litis, de conformidad con el Título Segundo denominado: "De las Pruebas", del Libro Segundo denominado: "Del Juicio en General", del Código de Procedimientos Civiles para el Estado de Sonora, de aplicación supletoria al procedimiento. Resulta aplicable el criterio consistente en: Tesis Aislada con registro: 244101, en Materia Común de la Séptima Época, sostenida por la Cuarta Sala y publicada en el Semanario Judicial de la Federación, Volumen 52, Quinta Parte, página: 58, cuyo rubro y texto establecen: -----

**PRUEBA INSTRUMENTAL DE ACTUACIONES, QUE SE ENTIENDE POR.** La prueba "instrumental de actuaciones" propiamente no existe, pues no es más que el nombre que en la práctica se ha dado a la totalidad de las pruebas recabadas en un determinado negocio; por tanto, si una de las partes del juicio laboral que ocurre al amparo funda sus conceptos de violación en que la prueba instrumental de actuaciones demuestra un determinado hecho, sin precisar a qué prueba en particular se refiere de las recabadas en el juicio, sus conceptos de violación, por deficientes, son infundados.

V.- Posteriormente, el día veintisiete de septiembre de dos mil diecisiete, se levantó la Audiencia de Ley del encausado [REDACTED] (fojas 253-254), en la que se hizo constar su comparecencia a la misma, por medio de la cual, dio contestación a las imputaciones efectuadas en su contra y ofreció pruebas para acreditar su dicho; por lo que a continuación, esta autoridad procede a hacer una relación de los medios de convicción ofrecidos por el encausado, los cuales fueron admitidos mediante auto de fecha diez de octubre de dos mil dieciocho (fojas 535-537), mismos que se señalan a continuación:-----

- - - **A) DOCUMENTALES PÚBLICAS** consistentes en copias certificadas ubicadas a fojas 294-386 y 494-533, las cuales se tienen en obvio de repeticiones innecesarias como si a la letra se insertaren. A las documentales, anteriormente descritas, se les da valor probatorio pleno al tratarse de documentos públicos expedidos por funcionario competente perteneciente a la Administración Pública Estatal, de acuerdo a lo establecido por el artículo 283 fracción V del Código de Procedimientos Civiles para el Estado de Sonora, aplicado de manera supletoria al presente procedimiento, mismas que se tienen por legítimas y eficaces para acreditar su contenido ya que no está demostrada su falta de autenticidad o inexactitud, atendiendo además a que el valor del documento será independiente a su eficacia legal para acreditar la imputación del caso. La valoración se hace acorde a las reglas especiales para la valoración de la prueba, de conformidad con los artículos 318, 323 fracción IV y 325 del Código de Procedimientos Civiles para el Estado de Sonora, de aplicación supletoria al presente procedimiento, según lo dispone el artículo 78 último párrafo de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado y de los Municipios. -----

- - - **B) DOCUMENTALES PRIVADAS** consistente en copias simples y que obran a fojas 389-491 dentro del sumario en estudio; a cuyo contenido nos remitimos teniéndose por reproducido como si a la letra se insertase, a dichas documentales se les concede valor probatorio de indicio por carecer de los requisitos para ser considerado como documento público, de acuerdo a lo establecido por el artículo 284 del Código de Procedimientos Civiles para el Estado de Sonora, aplicado de manera supletoria al presente procedimiento, en la inteligencia de que el valor formal del documento será independiente de la verdad de su contenido que podrá estar contradicho por otras pruebas, y así mismo, será independiente de su eficacia legal. La valoración se hace acorde a las reglas especiales para la valoración de la prueba, de conformidad con los artículos 318, 324 fracción II y 325 del Código de procedimientos Civiles para el Estado de Sonora, de aplicación supletoria al presente procedimiento, según lo dispone el artículo 78 último párrafo de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado y de los Municipios. Resulta aplicable la Jurisprudencia número 2a./J. 32/2000,

Registro: 192109, de la Novena Época, en Materia Común, emitida por la Segunda Sala, y que fue publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo XI de Abril de 2000, Página: 127, cuyo rubro y texto prevén: -----

TRALORIA GENERAL  
a de Sonora  
sponsu...  
atrimonial

**COPIAS FOTOSTÁTICAS SIN CERTIFICAR. SU VALOR PROBATORIO QUEDA AL PRUDENTE ARBITRIO JUDICIAL COMO INDICIO.** *La jurisprudencia publicada en el Semanario Judicial de la Federación 1917-1988, Segunda Parte, Volumen II, página 916, número 533, con el rubro: "COPIAS FOTOSTÁTICAS. SU VALOR PROBATORIO.", establece que conforme a lo previsto por el artículo 217 del Código Federal de Procedimientos Civiles, el valor de las fotografías de documentos o de cualesquiera otras aportadas por los descubrimientos de la ciencia, cuando carecen de certificación, queda al prudente arbitrio judicial como indicio. La correcta interpretación y el alcance que debe darse a este criterio jurisprudencial no es el de que las copias fotostáticas sin certificar carecen de valor probatorio, sino que debe considerarse que dichas copias constituyen un medio de prueba reconocido por la ley cuyo valor queda al prudente arbitrio del juzgador como indicio. Por tanto, no resulta apegado a derecho negar todo valor probatorio a las fotostáticas de referencia por el solo hecho de carecer de certificación, sino que, considerándolas como indicio, debe atenderse a los hechos que con ellas se pretende probar y a los demás elementos probatorios que obren en autos, a fin de establecer como resultado de una valuación integral y relacionada de todas las pruebas, el verdadero alcance probatorio que debe otorgárseles.*

- - - **C) PRESUNCIONAL** en su triple aspecto: lógico, legal y humano, las cuales, en caso de haberse generado en el presente procedimiento, si fueren legales, harán prueba en el procedimiento cuando no se haya demostrado el supuesto contrario, en los casos en que la ley no lo prohíbe, y las presunciones humanas harán prueba cuando esté demostrado el hecho o indicio que les de origen y haya entre estos y el hecho por probar, una relación de antecedente a consecuente o enlace de causa a efecto más o menos necesario; lo anterior, en términos del artículo 330 del Código de Procedimientos Civiles para el Estado de Sonora. En ese sentido, la valoración se hará atendiendo a la naturaleza de la prueba de que se trate, lo cual se determinará una vez que se entre al análisis de la litis, de conformidad con el Título Segundo denominado: "De las Pruebas", del Libro Segundo denominado: "Del Juicio en General", del Código de Procedimientos Civiles para el Estado de Sonora, de aplicación supletoria. Resulta aplicable el criterio consistente en la Tesis Aislada con registro: 209572, en Materia Común de la Octava Época, sostenida por los Tribunales Colegiados de Circuito y publicada en el Semanario Judicial de la Federación, Tomo XV, Enero de 1995, página: 291, cuyo rubro y texto establecen:-----

**PRUEBAS INSTRUMENTAL DE ACTUACIONES Y PRESUNCIONAL LEGAL Y HUMANA. NO TIENEN VIDA PROPIA LAS.** Las pruebas instrumental de actuaciones y la presuncional legal y humana, prácticamente no tienen desahogo, es decir que no tienen vida propia, pues no es más que el nombre que en la práctica se ha dado a la totalidad de las pruebas recabadas en el juicio, por lo que respecta a la primera y por lo que corresponde a la segunda, ésta se deriva de las mismas pruebas que existen en las constancias de autos.

- - - D) **INSTRUMENTAL DE ACTUACIONES** considerando que dicha prueba no es más que el nombre que se le ha dado a la totalidad de las pruebas recabadas en el presente procedimiento, en ese sentido, la valoración se hará atendiendo a la naturaleza de la prueba de que se trate, lo cual se determinará una vez que se entre al análisis de la litis, de conformidad con el Título Segundo denominado: "De las Pruebas", del Libro Segundo denominado: "Del Juicio en General", del Código de Procedimientos Civiles para el Estado de Sonora, de aplicación supletoria al procedimiento. Resulta aplicable el criterio consistente en: Tesis Aislada con registro: 244101, en Materia Común de la Séptima Época, sostenida por la Cuarta Sala y publicada en el Semanario Judicial de la Federación, Volumen 52, Quinta Parte, página: 58, cuyo rubro y texto establecen: -----

**PRUEBA INSTRUMENTAL DE ACTUACIONES, QUE SE ENTIENDE POR.** La prueba "instrumental de actuaciones" propiamente no existe, pues no es más que el nombre que en la práctica se ha dado a la totalidad de las pruebas recabadas en un determinado negocio; por tanto, si una de las partes del juicio laboral que ocurre al amparo funda sus conceptos de violación en que la prueba instrumental de actuaciones demuestra un determinado hecho, sin precisar a qué prueba en particular se refiere de las recabadas en el juicio, sus conceptos de violación, por deficientes, son infundados.

VI.- Establecidas las pruebas y asentado el derecho a la debida defensa que hizo valer el encausado, esta autoridad procede a analizar los hechos denunciados y las manifestaciones realizadas por el servidor público denunciado, así como también, los medios de convicción ofrecidos en el procedimiento, de acuerdo a lo dispuesto en el artículo 318 del Código de Procedimientos Civiles para el Estado de Sonora, de aplicación supletoria a la presente materia, mismo que es del tenor siguiente: -

*"...El juez o tribunal hará el análisis y valoración de las pruebas rendidas, de acuerdo con los principios de la lógica y la experiencia debiendo, además observar las reglas especiales que la ley fije. La valuación de las pruebas contradictorias se hará poniendo unas frente a otras, a efecto de que, por el enlace interior de las rendidas y las presunciones, forme una convicción, que deberá ser cuidadosamente fundada en la sentencia. En casos dudosos, el juez podrá deducir argumentos de prueba de las respuestas de las partes cuando las llame a su presencia para interrogarlas, de la resistencia injustificada para exhibir documentos o permitir inspecciones que se hayan ordenado; y, en general, de su comportamiento durante el proceso..."*

- - - Se advierte que las imputaciones que la denunciante le atribuye al encausado [REDACTED] es derivada de la verificación documental, correspondiente al ejercicio fiscal dos mil quince, practicada por personal del Órgano Interno de Control de la Secretaría de Infraestructura y Desarrollo Urbano SIDUR, donde se revisaron los expedientes unitarios de las obras a cargo de la SIDUR, en la cual se detectaron diversas inconsistencias, específicamente en las obras siguientes: "CONSTRUCCIÓN DE PAVIMENTO ASFALTICO EN RUTAS DE CAMIONES EN CAMPO 30 (EUSTACIO RUÍZ, ROSALVA MONTIEL Y 200) EN LA LOCALIDAD DE CAMPO 30 (FCO. I. MADERO) MUNICIPIO DE CAJEME, SONORA", amparada bajo el contrato número **SIDUR-PF-14-244** (fojas 64-77); "CONSTRUCCIÓN DE OBRA COMPLEMENTARIA DEL PARADOR TURÍSTICO YAQUI

EN LA LOCALIDAD DE LOMA DE GUAMÚCHIL, MUNICIPIO DE CAJEME, SONORA" amparada bajo el contrato número **SIDUR-PF-14-081** (fojas 81-94); y, "MODERNIZACIÓN DE CARRETERA "PASO POR BACUM" E.C. CARRETERA FEDERAL 15-BACUM DEL KM 0+100 AL 3+420, INCLUYE ENTRONQUE EN VARIAS LOCALIDADES DEL MUNICIPIO DE BACUM, SONORA", amparada bajo el contrato número **SIDUR-PF-14-119** (fojas 98-111); mismas que se plasmaron en las Observaciones números 4, 18 y 42 (fojas 53, 55 y 58), localizadas dentro del Informe de Resultado de dicha verificación (fojas 51-59), las cuales a continuación se describen: -----

*4.- En relación con la revisión efectuada a diversos contratos de obra pública, se determinó que en el Contrato de Obra Pública sobre la Base de Precios Unitarios número **SIDUR-PF-14-081** (fojas 81-94) y sus dos convenios modificatorios **SIDUR-PF-14-081-C1** (fojas 145-147), y **SIDUR-PF-14-081-C2** (fojas 148-150), no se encontró en dicho expediente técnico unitario, la Bitácora Electrónica de obra, lo que contraviene a lo establecido en el artículo 122 del Reglamento de la Ley de Obras Públicas y Servicios Relacionados con las mismas.*

*18.- En relación con la revisión efectuada a diversos contratos de obra pública, se determinó que en el Contrato de Obra Pública sobre la Base de Precios Unitarios número **SIDUR-PF-14-244** (fojas 64-77) y sus dos convenios modificatorios **SIDUR-PF-14-244-C1** (fojas 136-138), y **SIDUR-PF-14-244-C2** (fojas 139-141), no se encontró en dicho expediente técnico unitario, la Bitácora Electrónica de obra, lo que contraviene a lo establecido en el artículo 122 del Reglamento de la Ley de Obras Públicas y Servicios Relacionados con las mismas.*

*42.- En relación con la revisión efectuada a diversos contratos de obra pública, se determinó que en el Contrato de Obra Pública sobre la Base de Precios Unitarios número **SIDUR-PF-14-119** (fojas 98-111) y sus tres convenios modificatorios **SIDUR-PF-14-119-C1** (fojas 155-157), **SIDUR-PF-14-119-C2** (fojas 158-160) y **SIDUR-PF-14-119-C3** (fojas 161-164), no se encontró en dicho expediente técnico unitario, la Bitácora Electrónica de obra, lo que contraviene a lo establecido en el artículo 122 del Reglamento de la Ley de Obras Públicas y Servicios Relacionados con las mismas*

- - - En ese orden de ideas, la denunciante le imputa al hoy encausado [REDACTED] quien ostentó el puesto de [REDACTED] y, al momento de los hechos, mediante los Oficios Números DGEO-0025-14, DGEO-1302-14 y DGEO-1323-14 (fojas 168, 172 y 176, respectivamente), se le designó como Supervisor de las Obras siguientes: "CONSTRUCCIÓN DE PAVIMENTO ASFALTICO EN RUTAS DE CAMIONES EN CAMPO 30 (EUSTACIO RUÍZ, ROSALVA MONTIEL Y 200) EN LA LOCALIDAD DE CAMPO 30 (FCO. I. MADERO) MUNICIPIO DE CAJEME, SONORA", amparada bajo el contrato número **SIDUR-PF-14-244** (fojas 64-77); "CONSTRUCCIÓN DE OBRA COMPLEMENTARIA DEL PARADOR TURÍSTICO YAQUI EN LA LOCALIDAD DE LOMA DE GUAMÚCHIL, MUNICIPIO DE CAJEME, SONORA" amparada bajo el contrato número **SIDUR-PF-14-081** (fojas 81-94); y, "MODERNIZACIÓN DE CARRETERA "PASO POR BACUM" E.C. CARRETERA FEDERAL 15-BACUM DEL KM 0+100 AL 3+420, INCLUYE ENTRONQUE EN VARIAS LOCALIDADES DEL MUNICIPIO DE BACUM, SONORA", amparada bajo el contrato número **SIDUR-PF-14-119** (fojas 98-111); que incumplió con sus funciones inherentes al referido cargo de [REDACTED] las cuales se establecen en el documento "**Descripción del Puesto**" (fojas 191-195), específicamente el punto cuatro, el cual estipula lo siguiente: "Dar apertura a la bitácora, la cual quedara bajo resguardo, y por medio de ella emitir las instrucciones pertinentes y recibir las solicitudes que formule el contratista..."; se tiene que transgredió dicha función toda vez que al momento de efectuarse la verificación documental, se detectó que al revisar los expedientes técnicos unitarios de cada una de las obras previamente mocionadas, no se utilizó bitácora de obra por medios remotos de comunicación

electrónica, es decir la bitácora de electrónica de obra pública BEOP y, puesto que el encausado que nos ocupa, al desempeñarse como Supervisor de cada una de las Obras amparadas bajo los contratos números SIDUR-PF-14-244, SIDUR-PF-14-081 y SIDUR-PF-14-119, tenía la responsabilidad de aperturar la bitácora electrónica de obra pública, toda vez que debía de registrar en la misma, los avances y aspectos relevantes de obra, para que constara como evidencia de la ejecución de los trabajos, tal como lo establece el artículo 115, fracción VII del **Reglamento de la Ley de Obras Públicas y Servicios Relacionados con las Mismas**, el cual a la letra dice: "**Artículo 115.- Las funciones de la supervisión serán las que a continuación se señalan:...VII.- Registrar en la Bitácora los avances y aspectos relevantes durante la ejecución de los trabajos con la periodicidad que se establezca en el contrato...**"; por lo tanto, al incumplir con sus funciones, se transgredió el artículo 122, del citado Reglamento, donde se establece que el uso de la bitácora es obligatorio en cada uno de los contratos de obras y servicios y, su elaboración, control y seguimiento se hará por medios remotos de comunicación electrónica; así pues, al evidenciarse la falta de la utilización de bitácora electrónica en la ejecución de las obras públicas amparadas bajo los contratos números **SIDUR-PF-14-244** (fojas 64-77), **SIDUR-PF-14-081** (fojas 81-94) y **SIDUR-PF-14-119** (fojas 98-111); causó una deficiencia en el servicio, ya que dicho acto conllevó a la inobservancia a la normatividad aplicable lo cual se plasmó en las Observaciones Números 4, 18 y 42 (fojas 53, 55 y 58), las cuales obran dentro del Informe de Resultado de dicha verificación (fojas 51-59). En consecuencia, se tiene que el hoy encausado, fue omiso en el ejercicio de sus funciones, situación que implica un presunto incumplimiento en la máxima diligencia y esmero en el servicio que tuvo a su cargo, infringiendo así los principios rectores que rigen a los servidores públicos, los cuales son: legalidad, honradez, lealtad, imparcialidad y eficiencia en el desempeño de su cargo, en vista de que se generaron las irregularidades anteriormente descritas, de igual forma, transgrede las disposiciones jurídicas que norman y sancionan el servicio público, como lo son las fracciones I, II, III, XXVI y XXVIII del artículo 63 de la **Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado y de los Municipios**, mismas que establecen, lo siguiente: -----

#### **LEY DE RESPONSABILIDADES DE LOS SERVIDORES PÚBLICOS DEL ESTADO Y DE LOS MUNICIPIOS**

**Artículo 63.-** *Todo servidor público tendrá las siguientes obligaciones, para salvaguardar la legalidad, honradez, lealtad, imparcialidad y eficiencia que deben ser observadas en el desempeño de su empleo, cargo o comisión, y cuyo incumplimiento dará lugar al procedimiento y a las sanciones que correspondan, según la naturaleza de la infracción en que se incurra, y sin perjuicio de sus derechos laborales, previstos en las normas específicas que al respecto rijan en el servicio:*

- I.- Cumplir con la máxima diligencia y esmero el o los servicios que tuviere a su cargo.*
- II.- Abstenerse de todo acto u omisión que cause o pueda causar la suspensión o deficiencia del servicio.*
- III.- Abstenerse de todo acto u omisión que implique abuso o ejercicio indebido de su empleo, cargo o comisión.*
- XXVI.- Abstenerse de cualquier acto u omisión que implique incumplimiento de cualquier disposición jurídica relacionada con el servicio público.*
- XXVIII.- Las demás que le impongan las leyes y reglamentos.*

- - - Definidas y delimitadas que fueron las conductas atribuidas por el denunciante al encausado [REDACTED] en primer lugar debe precisarse cuáles se acreditan plenamente de las constancias que obran en autos y, en segundo, en qué supuesto o supuestos de

falta administrativa encuadran dichas conductas para posteriormente, imponer la sanción correspondiente si es que hubiere lugar a ello, o en su defecto, relevar de responsabilidad administrativa a quién así lo amerite. En ese sentido, es menester analizar los argumentos que el encausado expresó al dar contestación a la denuncia, porqué, sin desconocer la trascendencia que reviste el cumplimiento de las obligaciones que le asiste al servidor público encausado, para estar en aptitud legal de concluir si una conducta debe ser sancionada como falta administrativa, es indispensable tomar en cuenta las circunstancias que rodearon su comisión y lo que al respecto alegó el denunciado, tal como lo reconoce el legislador en el artículo 78 fracción II de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado y de los Municipios, el cual le da el derecho de contestar las imputaciones que se formulen en su contra, mismo que textualmente señala:-----

**ARTÍCULO 78.-** En el ámbito de sus respectivas competencias, la Contraloría y las Contralorías Municipales impondrán las sanciones administrativas a que se refiere el artículo 68 de esta Ley, conforme al siguiente procedimiento:

II.- Se citará al supuesto infractor a una audiencia, haciéndole saber la responsabilidad o responsabilidades que se le imputan, el lugar, día y hora en que tendrá verificativo dicha audiencia y su derecho para contestar las imputaciones y ofrecer pruebas en la misma, por sí o por medio de un defensor.



CONTRALORIA GENERAL  
de la Federación  
de México

-----  
- - - Establecido lo anterior, es menester analizar los argumentos de defensa esgrimidos por el encausado que nos ocupa, en su escrito de contestación a la denuncia (fojas 256-291), presentado en la correspondiente Audiencia de Ley de fecha veintisiete de septiembre de dos mil diecisiete (fojas 253-254), en el cual realiza una serie de manifestaciones, tendientes a desvirtuar las presuntas irregularidades atribuidas en su perjuicio, donde se destaca lo siguiente (fojas 262-264): -----

*"Primeramente, me remito a la página número 4 del auto de fecha trece de julio de dos mil diecisiete, – auto de radicación (fojas 197-204) –, ...mediante el cual, la autoridad denunciante señala a parte acusada de infringir los artículos 113, fracción V, 115 fracción VII y 122 primer párrafo del Reglamento de la Ley de Obras Públicas y Servicios Relacionados con las Mismas; artículo 46, último párrafo de la Ley de Obras Públicas y Servicios Relacionadas con las Mismas; así como el punto número 4, de la Descripción del puesto del Supervisor de edificación de la Secretaría de Infraestructura y Desarrollo Urbano; de manera adicional de las obligaciones contenidas en las fracciones I, II, III, XXVI y XXVIII del artículo 63 de la Ley de Responsabilidades de los servidores públicos del Estado y de los Municipios; asimismo a lo estipulado en la Clausula Décima Séptima del contrato de Obra Pública sobre la base de precios unitarios No. SIDUR-PF-15-009, es pertinente destacar que la supervisión de dicha obra no le fue asignada a esta parte denunciada, por lo que ofrezco, prueba documental mediante el Anexo AA (fojas 292-295), que adjunto a este escrito de contestación, consistentes en el Oficio número DGEO-0729-15 de fecha 16 de Junio de 2015, mediante el cual el C. FRANCISCO JAVIER MORENO TERÁN, asignó como supervisor de ese contrato (SIDUR-PF-15-009) al C. Ing. Cristian Josef Quijada González, y no así a mi persona o parte acusada...Motivo por el cual, esta parte denunciada, no reconoce la asignación de dicha obra para llevar a cabo la supervisión de los trabajos correspondientes, motivo por el cual, se me está acusando presuntamente de manera injusta.*

*Invocando el artículo 317 fracción II del Código de Procedimientos Civiles para el Estado de Sonora y en base a lo anteriormente expuesto, es necesario establecer que ha quedado demostrado de manera puntual que esta parte acusada en ninguna de las asignaciones fue comisionada para hacerse cargo de la supervisión del Contrato de Obra Pública número SIDUR-PF-15-009, motivo por el cual, no era, ni fue nunca la obligación de la parte acusada de llevar la bitácora de obra; y por ende, queda de manifiesto de manera lógica que no se incumplió en ningún momento con lo establecido en las obligaciones contenidas en las fracciones I, II, III, XXVI y XXVIII del artículo 63 de la Ley de Responsabilidades de los servidores públicos del Estado y de los Municipios, ni mucho menos en los artículos 113, fracción V, 115 fracción VII y 122 primer párrafo todos del Reglamento de la Ley de Obras Públicas y Servicios Relacionados con las Mismas y artículo 46, último párrafo de la Ley de Obras Públicas y Servicios Relacionadas con las Mismas.*

**Resulta completamente evidente que se trata de un error, el señalar a esta parte acusada de infringir la normatividad y artículos antes descritos, en razón de lo antes expuesto, y basados en los artículos 288 y 289 primer párrafo del Código de Procedimientos Civiles para el Estado de Sonora, pongo de manifiesto la no aceptación de dicha imputación, ya que se imputa el señalamiento que nos ocupa por parte de la Autoridad Acusadora, a esta parte acusada de forma totalmente injusta y fuera de lugar, motivo por el cual, solicito a la autoridad denunciante, retire tal acusación en razón de los argumentos antes expuestos. Los cuales afectan directamente a mi desempeño laboral, además que dicho señalamiento se encuentra totalmente infundado y las pruebas que aporta la autoridad denunciante son erróneas.**

--- Bajo ese orden de ideas, esta Autoridad advierte que el encausado arguye que dentro del auto de radicación de fecha trece de julio de dos mil diecisiete (fojas 197-204), se le atribuye que fungió como Supervisor de la Obra amparada bajo el Contrato No. SIDRU-PF-15-009, por lo que se le imputa el incumplimiento a la Clausula Décima Séptima del citado contrato, así como la transgresión a los artículos 113, fracción V, 115 fracción VII y 122 primer párrafo todos del Reglamento de la Ley de Obras Públicas y Servicios Relacionados con las Mismas y artículo 46, último párrafo de la Ley de Obras Públicas y Servicios Relacionadas con las Mismas; sin embargo expresa que él no se desempeñó como Supervisor de la obra, amparada por el referido contrato, y para acreditar su dicho ofrece el oficio No. DGEO-0729-15 (foja 294) así como el oficio número DGEO-1185-15 (foja 299), donde se advierte que designó como supervisores de la Obra denominada "REHABILITACIÓN DE CASA HOGAR JINESEKI EN LA LOCALIDAD Y MUNICIPIO DE HERMOSILLO, SONORA", misma que está amparada bajo el contrato No. SIDUR-PF-15-009, a los ciudadanos Cristian Jusef Quijada González y Alejo Quintero Matus; por lo tanto, en vista de que efectivamente el encausado, que nos ocupa, [REDACTED] no ejerció funciones como [REDACTED] previamente citada, esta Resolutoria no le imputara el fincamiento de responsabilidad de la obra amparada bajo el contrato No. SIDUR-PF-15-009, por las razones anteriormente expuestas; por ende esta autoridad no entrará al estudio de dicho argumento de defensa, por virtud de que no se afecta su esfera jurídica.-----

--- Prosiguiendo con sus manifestaciones, ubicadas a fojas 264 a 270, dentro del escrito de contestación a los hechos de la denuncia, se desglosa lo siguiente:-----

*En relación al señalamiento que hace la autoridad acusadora a esta parte acusada en el sentido de que no cumplí con lo establecido por el **Artículo 113 fracción V** del Reglamento de la Ley de Obras Públicas y Servicios Relacionados con las mismas, para los contratos de obras públicas sobre la base de precios unitarios números **SIDUR-PF-14-244, SIDUR-PF-14-081 y SIDUR-PF-14-119.***

*Es importante destacar que en tiempo y forma de apertura a la bitácora de obra pública manual de manera correcta y cumpliendo todos los preceptos establecidos para ello en la normatividad de obras públicas y servicios relacionados con las mismas en cumplimiento a lo previsto por la fracción III del artículo 123 del Reglamento de la Ley de Obras Públicas y Servicios Relacionados con las Mismas, aperturando la misma con una nota especial mediante la cual esta parte acusada, plasmó la fecha de apertura, los datos generales de las partes, nombre y firma del personal autorizado para escribir notas, datos particulares del contrato, nombre de la obra, compañía contratista, nombre del supervisor y nombre del representante del contratista en Obra; adicionalmente quedaron plasmadas las instrucciones pertinentes en cada caso y el representante del contratista o superintendente, tuvo la oportunidad de plasmar las notas que a su juicio consideró pertinentes, dicha bitácora quedo bajo el resguardo del suscrito o parte acusada en su momento, hoy en día se encuentra archivada en el correspondiente Expediente Técnico unitario de Obra, denominado como Técnico...Es por ello que esta parte acusada, no reconoce el*

**incumplimiento, tanto del Artículo 113 fracción V, ni del artículo 123, fracción III ambos del Reglamento de la Ley de Obras Públicas y Servicios Relacionados con las Mismas.**

Para mayor constancia...adjunto al presente escrito de contestación de demanda copia certificada de la **BITÁCORA DE OBRA PÚBLICA MANUAL**, debidamente requisitada con lo establecido por los artículos 113, fracción V y 123 fracción III del Reglamento de la Ley Obras Públicas y Servicios Relacionados con las Mismas. En el **Anexo CC** para la correspondiente al contrato de la obra pública número SIDUR-PF-14-244 (fojas 302-323), **Anexo DD** para la correspondiente al contrato de obra pública número SIDUR-PF-14-081 (fojas 325-338) y en **Anexo EE** para la correspondiente al contrato de obra pública número SIDUR-PF-14-119 (fojas 340-386), en base a las documentales antes descritas cumplen a cabalidad con los aspectos técnicos y normativos vigentes en materia de obra pública y servicios relacionados con las mismas, no acepto las imputaciones que se me hacen por carecer rotundamente de elementos documentales que así lo prueben.

Adicionalmente en relación a la imputación que le hace la autoridad acusadora a esta parte acusada en el sentido de no cumplí con lo establecido por el **Artículo 115 fracción VII** del Reglamento de la Ley de Obras Públicas y Servicios Relacionados con las Mismas, para los contratos de obras públicas sobre la base de precios unitarios números **SIDUR-PF-14-244, SIDUR-PF-14-081 y SIDUR-PF-14-119**, una vez más, esta parte acusada se basa en los artículos **283 fracción V y 317 de la Ley de Procedimientos Civiles para el Estado de Sonora**, para ofrecer las documentales consistentes en las copias certificadas de las **BITÁCORAS DE OBRA PÚBLICA MANUAL**, debidamente requisitadas; conteniendo los avances y aspectos relevantes, así como los relativos al control de calidad, durante la ejecución de los trabajos, para ello se ofrecen nuevamente como prueba documental los Anexos CC, DD y EE....Con dichas Bitácoras de Obra Pública, requisitadas normativamente en su totalidad, y basados en el artículo 317 Fracción II del Código de Procedimientos Civiles del Estado de Sonora, queda demostrado que nunca hubo tal incumplimiento administrativo por el cual la autoridad acusadora interpuso la denuncia a la parte acusada.

**En relación a la imputación que le hace la autoridad acusadora a esta parte acusada en el sentido de que no cumplí con lo establecido por el Artículo 122 primer párrafo del Reglamento de la Ley de Obras Públicas y Servicios Relacionados con las Mismas, para los contratos de obras públicas sobre la base de precios unitarios números: SIDUR-PF-14-244, SIDUR-PF-14-081 y SIDUR-PF-14-119, deseo demostrar que existe literatura suficiente emitida por la Secretaría de la Función Pública, para el control, regulación y operación de la Bitácora Electrónica de Obra Pública (BEOP), que debe cumplirse para que tanto el Residente de Obra como el [REDACTED] asignados a una determinada obra o contrato, puedan realizar su trabajo conforme lo dicta la normatividad en materia de obra pública y servicios relacionados con las mismas vigente, y que cuando no se cumplen estos lineamientos e instrucciones dentro del programa informático denominado Bitácora Electrónica de Obra Pública (BEOP) por quienes están facultados para ello...**

**Basados en los artículos 285 y 317 Fracción II del Código de Procedimientos Civiles del Estado de Sonora. Primeramente la parte acusada se permite dejar constancia de que de acuerdo a la GUÍA DEL ADMINISTRADOR LOCAL, versión 2015.1 Anexo FF (fojas 388-413), de las pruebas ofrecidas por el suscrito en mi carácter de parte denunciada, MANUAL DE USUARIO PARA EL ADMINISTRADOR LOCAL, Anexo GG (fojas 414-442), de las pruebas ofrecidas por el suscrito en mi carácter de Parte Denunciada y MANUAL DE USUARIO FINAL, Anexo HH (fojas 443-491), mismas pruebas que son ofrecidas por el suscrito en mi carácter de Parte Denunciada y que fueron emitidos por la Secretaría de la Función Pública del Gobierno Federal, y en donde dichos documentos definen a la bitácora electrónica de obra pública (BEOP), como el programa informático autorizado por la Secretaría de la Función Pública que, por medios remotos de comunicación electrónica, constituye el medio de comunicación entre las partes de un contrato de obra pública o de servicios relacionados con la misma, en la que se registran los asuntos y eventos importantes que se presentan durante la ejecución de los trabajos.**

Cabe hacer la aclaración de que la **BEOP**, contiene un modelo de operación establecido, mismo que está conformado por tres rubros:

- 1.- Consulta y Monitoreo
- 2.- Administración; y
- 3.- Operación

Para estudio exploraremos lo que los manuales antes descritos establecen y que se ofrecen por el suscrito en mi carácter de parte acusada como PRUEBA DOCUMENTAL, establecen en cuanto a la estructura de ADMINISTRACIÓN de la BEOP, en este caso existe un Administrador del

Sistema, un Administrador Global, un Administrador de Dependencia, un Administrador de Entidad Federativa y un **Administrador Local**, mismas figuras que en ningún caso corresponden a la figura de [REDACTED] ni a las funciones de este, que en este caso la autoridad acusadora quiere demostrar en contra del denunciado, tal y como se puede comprobar en el contenido del (Anexo FF), adjunto al presente escrito de respuesta a denuncia.

El Administrador Local, es el servidor público designado por el Administrador de la Dependencia o entidad como responsable de administrar y controlar los accesos al programa informático por parte del residente de obra, [REDACTED] y superintendente de construcción. Esta figura de Administrador Local, tampoco corresponde a la figura del [REDACTED] denunciado, tal y como se establece en el (Anexo GG)...

**Para el párrafo anterior entiéndase como Administrador LOCAL, al funcionario que para este caso de estudio o denuncia, designó la Dirección General de Ejecución de Obras de la Secretaría de Infraestructura y Desarrollo Urbano del Gobierno del Estado de Sonora. Mismo que tiene dentro de sus funciones según (Anexo FF y Anexo GG)...las siguientes:**

- a) **Capturar**, verificar y, en su caso, validar en el programa informático de la BEOP
  - a.1.- Los datos generales de los contratos de obras públicas y de servicios relacionados con las mismas y,
  - a.2.- La información relativa a las altas, bajas y cambios de usuarios finales.
- b) **Habilitar** o deshabilitar en el programa informático de la BEOP a los **Usuarios Finales**, mediante la entrega o cancelación de las claves de usuario y contraseñas generadas en el programa informático de la BEOP.
- c) Solicitar a la UCAOP el soporte técnico que requieran para el uso del programa informático de la BEOP.
- d) **Monitorea sesiones sobre el asentamiento de notas y uso del sistema.**

Por las funciones antes descritas es claro, contundente y evidente que el **Administrador Local** es el directamente responsable de **dar de alta en la BEOP**, el contrato correspondiente a la obra pública y **asignar** claves al supervisor y residente de obra, superintendente entre otros, así como monitorear sesiones sobre el asentamiento de notas y uso del sistema. Como ya quedo asentado, esto de acuerdo a lo establecido por la GUÍA DEL ADMINISTRADOR LOCAL (Anexo FF) y el MANUAL DE USUARIO PARA EL ADMINISTRADOR LOCAL (Anexo GG), funciones que no corresponden legalmente a la figura de [REDACTED] que en este caso no corresponde a la parte denunciada.

De lo anterior se desprende que el Administrador Local, es el único facultado para:

- ✓ Capturar y validar en la BEOP los contratos de Obra Pública, además de
- ✓ Habilitar y deshabilitar de la BEOP, a los USUARIOS FINALES (Residente de Obra y [REDACTED] entre otros); y
- ✓ Saber con el monitoreo sobre el asentamiento de notas y uso del sistema de los USUARIOS FINALES, si se realiza la captura de información y si se cumple el objeto y finalidad de la BEOP.

Ahora bien en el esquema de organización de operación de la BEOP, **los usuarios finales** son: el residente de obra, el [REDACTED] y el superintendente de construcción de acuerdo a los lineamientos para regular el uso del programa informático para la elaboración, control y seguimiento de la bitácora de obra pública por medios remotos de comunicación electrónica, emitidos por la Secretaría de la Función Pública. Mismos que se establecen dentro del Manual de Usuario para el Administrador Local, establecido en el Anexo GG. Lo anterior deja evidente sin lugar a dudas de que el [REDACTED] es decir el hoy denunciado, es un **Usuario Final**, que no tiene dentro de sus funciones la de dar de alta los contratos de obra pública, ni mucho menos aperturar notas BEOP.

Adicionalmente tanto el MANUAL DE USUARIO PARA EL ADMINISTRADOR LOCAL (anexo GG) y MANUAL DE USUARIO FINAL (anexo HH), definen al [REDACTED] como el servidor público designado por la Dependencia o Entidad, o persona física o el representante legal de una persona moral externa nombrada por contrato, con los conocimientos, habilidades, experiencia y capacidad suficiente para llevar la administración y dirección de los trabajos **y cuyas funciones específicas son:**

**Coadyuvar con la residencia de obra** en la supervisión, vigilancia, control y revisión de los trabajos y vigilar que los materiales, la mano de obra, la maquinaria y equipos sean de la calidad y características pactadas en el contrato de la obra pública; **EL SUPERVISOR REALIZA LAS MISMAS FUNCIONES QUE EL RESIDENTE DE OBRA CON LA SALVEDAD DE NO PODER**

**INICIAR BITÁCORAS NI CONFIGURAR EL SERVICIO DE ALERTAS Y MENSAJES DE LA(S) BITÁCORAS(S) ASIGNADA(S).**

**Cabe aclarar que el suscrito no tiene entre sus funciones la de dar de alta contratos en la BEOP, mucho menos aperturar notas de bitácora en la BEOP, tal y como lo establece la Autoridad denunciante.**

- - - Bajo ese orden, esta Autoridad advierte lo siguiente: en primer lugar, el denunciado arguye que al desempeñarse como Supervisor de las Obras amparadas bajo los contratos números SIDUR-PF-14-244 (fojas 64-77), SIDUR-PF-14-081 (fojas 81-94) y SIDUR-PF-14-119 (fojas 98-111); tenía conocimiento de la importancia del uso de las bitácoras dentro de las mismas, por lo que acorde al artículo 123, fracción III del Reglamento de la Ley de Obras Públicas y Servicios Relacionados con las mismas, aperturó la bitácora convencional, es decir, el manual para registrar los avances de las obras que tuvo bajo su cargo; y, para acreditar su dicho, ofrece las documentales siguientes:-----

ALORIA GEN...  
de Sustancia...  
onsabidura...  
rimon...

a) Bitácora de la Obra denominada "CONSTRUCCIÓN DE PAVIMENTO ASFALTICO EN RUTAS DE CAMIONES EN CAMPO 30 (EUSTACIO RUÍZ, ROSALVA MONTIEL Y 200) EN LA LOCALIDAD DE CAMPO 30 (FCO. I. MADERO) MUNICIPIO DE CAJEME, SONORA", amparada bajo el contrato número **SIDUR-PF-14-244**, dentro de la cual interviene el Director General de Ejecución de Obras, Francisco Javier Moreno Terán, el [REDACTED] el Director de Construcción de Obras Viales, Alejo Quintero Matus y, el Representante de la empresa contratada "Constructora Sogima S.A. de C.V.", Edgar Arreola G., (fojas 302-323);-----

b) Bitácora de la Obra denominada "CONSTRUCCIÓN DE OBRA COMPLEMENTARIA DEL PARADOR TURÍSTICO YAQUI EN LA LOCALIDAD DE LOMA DE GUAMÚCHIL, MUNICIPIO DE CAJEME, SONORA", amparada bajo el contrato número **SIDUR-PF-14-081**, dentro de la cual interviene el Director General de Ejecución de Obras, Francisco Javier Moreno Terán, el [REDACTED] el Director de Construcción de Obras Viales, Alejo Quintero Matus y, el Representante de la empresa contratada "Concepto y Forma Arquitectónica S.A. de C.V.", José Javier Camarena Armenta, (fojas 325-338);-----

c) Bitácora de la Obra denominada "MODERNIZACIÓN DE CARRETERA "PASO POR BACUM" E.C. CARRETERA FEDERAL 15-BACUM DEL KM 0+100 AL 3+420, INCLUYE ENTRONQUE EN VARIAS LOCALIDADES DEL MUNICIPIO DE BACUM, SONORA", amparada bajo el contrato número **SIDUR-PF-14-119**, dentro de la cual interviene el Director General de Ejecución de Obras, Francisco Javier Moreno Terán, el [REDACTED] [REDACTED] el Director de Construcción de Obras Viales, Alejo Quintero Matus y, los Representantes de la empresa contratada "Ingenieros Civiles S.A. de C.V.", Rubén Faustino Donadiu y Juan Carlos Cubado (fojas 340-386).-----

- - - En ese tenor, al analizar las pruebas ofrecidas por el encausado [REDACTED] efectivamente se advierte que se utilizó la bitácora convencional, dentro de las obras que nos ocupa, sin embargo, al reconocer que ejerció funciones como Supervisor de las Obras amparadas bajos los contratos números SIDUR-PF-14-244, SIDUR-PF-14-081 y SIDUR-PF-14-119, debió acatar las funciones y/o responsabilidades que conlleva al ejercer dicho puesto, las cuales se establecen en el documento "**Descripción del Puesto**" (fojas 191-195), específicamente el punto cuatro, el cual estipula lo siguiente: "Dar apertura a la bitácora, la cual quedara bajo resguardo, y por medio de ella emitir las instrucciones pertinentes y recibir las solicitudes que formule el contratista...";

de lo anterior se advierte que al servidor público denunciado a quien mediante los Oficios Números DGEO-0025-14, DGEO-1302-14 y DGEO-1323-14 (fojas 168, 172 y 176, respectivamente), se le designó Supervisor de las Obras siguientes: "CONSTRUCCIÓN DE PAVIMENTO ASFALTICO EN RUTAS DE CAMIONES EN CAMPO 30 (EUSTACIO RUÍZ, ROSALVA MONTIEL Y 200) EN LA LOCALIDAD DE CAMPO 30 (FCO. I. MADERO) MUNICIPIO DE CAJEME, SONORA", amparada bajo el contrato número **SIDUR-PF-14-244** (fojas 64-77); "CONSTRUCCIÓN DE OBRA COMPLEMENTARIA DEL PARADOR TURÍSTICO YAQUI EN LA LOCALIDAD DE LOMA DE GUAMÚCHIL, MUNICIPIO DE CAJEME, SONORA" amparada bajo el contrato número **SIDUR-PF-14-081** (fojas 81-94); y, "MODERNIZACIÓN DE CARRETERA "PASO POR BACUM" E.C. CARRETERA FEDERAL 15-BACUM DEL KM 0+100 AL 3+420, INCLUYE ENTRONQUE EN VARIAS LOCALIDADES DEL MUNICIPIO DE BACUM, SONORA", amparada bajo el contrato número **SIDUR-PF-14-119** (fojas 98-111); le correspondía aperturar la bitácora electrónica de obra pública (BEOP) por medios remotos de comunicación electrónica toda vez que debía de registrar en la misma, los avances y aspectos relevantes de obra, para que constara como evidencia de la ejecución de los trabajos, tal como lo establece el artículo 115, fracción VII del **Reglamento de la Ley de Obras Públicas y Servicios Relacionados con las Mismas**, el cual a la letra dice: **"Artículo 115.- Las funciones de la supervisión serán las que a continuación se señalan:...VII.- Registrar en la Bitácora los avances y aspectos relevantes durante la ejecución de los trabajos con la periodicidad que se establezca en el contrato..."**; por lo tanto, al incumplir con sus funciones, causó una deficiencia en el servicio, ya que dicha omisión conllevó a la inobservancia a la normatividad aplicable lo cual se plasmó en las Observaciones números 4, 18 y 42 (fojas 53, 55 y 58), al momento de efectuarse la verificación documental; y, para corroborar lo anterior, se advierte que el propio encausado, a foja 264, **reconoce** la importancia del uso de la bitácora dentro de la obra pública, tal como lo estipula el Reglamento de la Ley de Obras Públicas y Servicios Relacionados con las mismas, específicamente en el artículo 122, en el cual se desglosa lo siguiente: **"Artículo 122.- El uso de la Bitácora es obligatorio en cada uno de los contratos de obras y servicios. Su elaboración, control y seguimiento se hará por medios remotos de comunicación electrónica..."**; por ende, la elaboración de la bitácora de obra pública solamente se elaborará de forma electrónica y NO de forma manual como lo expresa el encausado, por lo tanto el que manifieste que utilizó bitácora convencional, –es decir de forma impresa–, dentro de las obras que estaban bajo su cargo, **no es motivo y/o razón suficiente** para desvirtuar el hecho de que incumplió con sus funciones al ejercer como [REDACTED] al deducirse que era el responsable de aperturar y administrar, la bitácora electrónica de obra pública, por tales motivos, a pesar de que exhibiera las bitácoras de las obras amparadas bajo los contratos números SIDUR-PF-14-244 (fojas 302-323); SIDUR-PF-14-081 (fojas 325-338); y, SIDUR-PF-14-119 (fojas 340-386), para acreditar su dicho, estas solo evidencian que la bitácora de obra no se aperturó por medios de comunicación electrónica.-----

--- Continuando con sus manifestaciones, donde expresa que él no era el responsable de aperturar la bitácora electrónica de obra pública BEOP, pues conforme a la Guía del Administrador Local (fojas 388-413), –emitida por la Secretaría de la Función Pública del Gobierno Federal, la cual sirve de apoyo para el manejo de la bitácora electrónica de obra pública– se desglosa que el Administrador Local, es la persona encargada de administrar y controlar la BEOP, puesto que dentro de sus funciones se destaca

el que debe capturar y validar la bitácora electrónica de obra pública, tal y como de advierte en el Manual de Usuario para el Administrador Local (fojas 414-442); asimismo el encausado [REDACTED] manifiesta que al ejercer funciones como [REDACTED] dicha figura forma parte de los Usuarios Finales y, acorde a lo dispuesto por el Manual de Usuario Final (fojas 443-491), también expedido por la Secretaría de la Función Pública, se tiene que dentro de sus funciones esta el coadyuvar al residente de obra en la supervisión, vigilancia, control y revisión de los trabajos pactadas en el contrato de la obra pública; por tales razones, arguye, que la denuncia interpuesta en su contra no procede, puesto que él no era el responsable de aperturar la bitácora electrónica de obra pública BEOP, específicamente dentro de las obras amparadas bajo los contratos números SIDUR-PF-14-244, SIDUR-PF-14-081 y SIDUR-PF-14-119; por lo que, a su parecer, no incumplió ninguna de las disposiciones que le atribuye la autoridad denunciante. -----

- - - De lo anteriormente expuesto, al analizar las manifestaciones esgrimidas por el encausado **JERXES RAFAEL FLORES SEPÚLVEDA**, respecto a que la apertura y manejo de la bitácora electrónica de obra pública (BEOP), es una función que le compete solo al Administrador Local y no al Supervisor de Obra, —cargo que desempeñó al momento de los hechos—, toda vez que así se establece dentro de la Guía del Administrador Local como el Manual de Usuario para el Administrador Local, ambas disposiciones emitidas por la Secretaría de la Función Pública; esta autoridad determina que dicho argumento es **improcedente**, por las razones siguientes: en primer lugar, al analizar tanto la Guía del Administrador Local como el Manual de Usuario para el Administrador Local, se advierte que el Administrador Local es el usuario con la facultad de administrar y controlar los accesos de los Usuarios Finales, y dentro de sus funciones está el verificar y validar la bitácora electrónica de obra pública; lo cual es diferente a la acción de apertura, pues acorde a la Real Academia Española, **verificar** significa “comprobar que funcione correctamente” y, **validar** es “Dar fuerza o firmeza a algo”; mientras que **apertura** se refiera a “La acción de abrir o iniciar algo”, o bien, “el Acto con que da comienzo a una actividad”; por lo tanto el Administrador Local no es el responsable de aperturar la bitácora electrónica de obra pública BEOP; en segundo lugar, se tiene que dentro del Manual de Usuario Final (fojas 443-491), también expedido por la Secretaría de la Función Pública, tanto el Residente de Obra como el [REDACTED] efectivamente son Usuarios Finales y, dentro de las funciones que le corresponden al Residente de Obra, se aprecia que debe iniciar la Bitácora Electrónica de Obra Pública, mientras que al [REDACTED] le corresponde el coadyuvar al residente de obra en la supervisión, vigilancia, control y revisión de los trabajos pactadas en el contrato de la obra pública; por ende, basándonos en el referido Manual del Usuario Final, podría deducirse que el Residente de Obra, es la figura responsable de aperturar la bitácora electrónica de obra pública BEOP; sin embargo, en el caso que nos ocupa, se observa que en el sumario no obran pruebas de que la Secretaría de Infraestructura y Desarrollo Urbano SIDUR, haya designado a un servidor público para que se desempeñara como Residente de las Obras denominadas “CONSTRUCCIÓN DE PAVIMENTO ASFALTICO EN RUTAS DE CAMIONES EN CAMPO 30 (EUSTACIO RUÍZ, ROSALVA MONTIEL Y 200) EN LA LOCALIDAD DE CAMPO 30 (FCO. I. MADERO) MUNICIPIO DE CAJEME, SONORA”, amparada bajo el contrato número **SIDUR-PF-14-244** (fojas 64-77); “CONSTRUCCIÓN DE OBRA COMPLEMENTARIA DEL PARADOR TURÍSTICO YAQUI EN LA LOCALIDAD DE LOMA DE

GUAMÚCHIL, MUNICIPIO DE CAJEME, SONORA" amparada bajo el contrato número **SIDUR-PF-14-081** (fojas 81-94); y, "MODERNIZACIÓN DE CARRETERA "PASO POR BACUM" E.C. CARRETERA FEDERAL 15-BACUM DEL KM 0+100 AL 3+420, INCLUYE ENTRONQUE EN VARIAS LOCALIDADES DEL MUNICIPIO DE BACUM, SONORA", amparada bajo el contrato número **SIDUR-PF-14-119** (fojas 98-111); solamente dentro del expediente en que se actúa, obran probanzas que demuestran que en SIDUR, se nombró a un [REDACTED] para que verificara la ejecución de las obras que le fueron encomendadas, toda vez que mediante los Oficios Números DGEO-0025-14, DGEO-1302-14 y DGEO-1323-14 (fojas 168, 172 y 176, respectivamente), se designó como Supervisor de las Obras, previamente citadas, al hoy encausado [REDACTED] lo anterior se acredita con las pruebas ofrecidas por el propio servidor público denunciado, quien exhibió las bitácoras de las obras amparadas bajo los contratos números SIDUR-PF-14-244 (fojas 302-323); SIDUR-PF-14-081 (fojas 325-338); y, SIDUR-PF-14-119 (fojas 340-386), analizadas, en párrafos que anteceden, donde se advierte que la figura del Residente de Obra no interviene, ni siquiera se le menciona, tal y como se determinó anteriormente; por lo tanto, al no haberse designado y/o nombrado a un Residente de Obra, le corresponde al [REDACTED] acatar las funciones, que le concernían al Residente, pues tomando en cuenta el artículo 115, fracción XIX, del **Reglamento de la Ley de Obras Públicas y Servicios Relacionados con las Mismas**, el cual estipula lo siguiente: "**Artículo 115.- Las funciones de la supervisión serán las que a continuación se señalan:...**XIX.- Las demás que le señale la residencia o la dependencia o entidad en los términos de referencia respectivos.", lo anterior es así, pues dentro del cúmulo probatorio, aportado por la autoridad denunciante, obra el Oficio No. DGEO-0849-16 (fojas 181-182), suscrito por el Director General de Ejecución de Obras de la SIDUR, Cuauhtémoc Molina Carrillo y, dirigido a la Titular del órgano de Control y Desarrollo Administrativo de la SIDUR, Guadalupe Salazar Valle, a quien le envió información sobre los resultados que se obtuvieron de la verificación documental efectuada a diversos expedientes técnicos unitarios de Obras Públicas a cargo de la SIDUR, donde resalta el Anexo AA (foja 183), en el cual se informa quienes eran los responsables de aperturar la bitácora electrónica de obra pública en los términos que se establecen en el artículo 122 del Reglamento de la Ley de Obras Públicas y Servicios Relacionados con las Mismas, dentro de las obras que presentaron irregularidades al momento de efectuarse la verificación documental, donde se desglosa que el denunciado [REDACTED] al ejercer funciones de [REDACTED] era el responsable de aperturar la bitácora electrónica de la obra amparada bajo el Contrato No. **SIDUR-PF-14-081**; por lo que acorde al informe anteriormente descrito, se tiene que sus funciones son congruentes con lo establecido en el punto cuatro de la descripción del puesto (fojas 191-195) el cual estipula lo siguiente: "*Dar apertura a la bitácora, la cual quedara bajo resguardo, y por medio de ella emitir las instrucciones pertinentes y recibir las solicitudes que formule el contratista...*"; en consecuencia, por los motivos previamente expuestos, se determina que sus argumentos son **improcedentes e inoperantes**-----

--- Por otro lado, respecto a sus manifestaciones establecidos a fojas 270 a 274, dentro del escrito de contestación a los hechos de la denuncia, se advierte que el encausado [REDACTED] nuevamente arguye que al ser nombrado Supervisor de las Obras amparadas bajo los contratos números SIDUR-PF-14-244, SIDUR-PF-14-081 y SIDUR-PF-14-119, mediante los Oficios

Números DGEO-0025-14, DGEO-1302-14 y DGEO-1323-14 (fojas 168, 172 y 176, respectivamente), no estaba dentro de sus funciones el aperturar la bitácora electrónica de obra pública BEOP; sin embargo expresa que dicha responsabilidad le corresponde al Residente de Obra, no obstante, manifiesta que el Administrador Local, al no dar de alta los respectivos contratos de obra pública, no se pudieron aperturar las bitácoras de obra por medios remotos de comunicación electrónica y, para acreditar su dicho, exhibe las documentales, que se describen a continuación: a).- Captura de pantalla de la bitácora electrónica de obra pública BEOP del Contrato No. SIDUR-PF-14-244, donde se advierte que el referido contrato, aparece vigente, Anexo II (fojas 492-496); b).- Captura de pantalla de la bitácora electrónica de obra pública BEOP del Contrato No. SIDUR-PF-14-081, en la cual se aprecia solamente el número del contrato previamente mencionado, Anexo JJ (fojas 497-501); y, c).- Captura de pantalla de la bitácora electrónica de obra pública BEOP del Contrato No. SIDUR-PF-14-119, dentro de la cual, se advierte que el referido contrato, está dado de alta así como el Usuario Jerxes Flores Sepúlveda, Anexo KK (fojas 502-506). En ese sentido, tomando en cuenta las pruebas ofrecidas por el encausado, se tiene que las mismas no acreditan su dicho, sino al contrario, puesto que evidencian que tanto los contratos números SIDUR-PF-14-244 y SIDUR-PF-14-119, si se encontraban vigentes, aunado a ello, en párrafos que anteceden, esta autoridad advirtió que el Administrador Local, no es la figura responsable de aperturar la bitácora electrónica de obra pública, por lo cual, en el caso hipotético de que los contratos no se encontraran validados, la imputación que hoy se resuelve, es diferente, puesto que al efectuarse la verificación documental, correspondiente al ejercicio fiscal dos mil quince, se detectó que no se aperturó la bitácora electrónica dentro de las obras amparadas bajo los contratos números SIDUR-PF-14-244, SIDUR-PF-14-081 y SIDUR-PF-14-119, y tomando en cuenta, que mediante No. DGEO-0849-16 (fojas 181-182), el Director General de Ejecución de Obras de la SIDUR, Cuauhtémoc Molina Carrillo, informó que el denunciado [REDACTED] al ejercer funciones de [REDACTED] era el responsable de aperturar la bitácora electrónica de la obra amparada bajo el Contrato No. SIDUR-PF-14-081; por lo que acorde al informe anteriormente descrito, se tiene que sus funciones son congruentes con lo establecido en el punto cuatro de la descripción del puesto (fojas 191-195) el cual estipula lo siguiente: "Dar apertura a la bitácora, la cual quedara bajo resguardo, y por medio de ella emitir las instrucciones pertinentes y recibir las solicitudes que formule el contratista..."; por tales razones se deriva, una vez más que sus argumentos sean **improcedentes**, así como las pruebas que ofrece **son ineficaces** para acreditar su dicho.-----

--- Asimismo, atendiendo los argumentos que esgrime el servidor público denunciado, a fojas 274 a 282, se advierte que el encausado expresa que no incumplió con el artículo 46, último párrafo de la Ley de Obras Públicas y Servicios Relacionados con las Mismas, en el cual se establece las disposiciones generales de los contratos de obras públicas como el que las bitácoras de los contratos, se deberán utilizar medios remotos de comunicación electrónica; esta Resolutora determina que no le imputará el fincamiento de dicha disposición, puesto que en el citado artículo se establecen las condiciones que deben contener los contratos de obra y, no se estipulan atribuciones y/o funciones y/o facultades, que le correspondan al encausado, al fungir como [REDACTED] por ende esta autoridad no entrará al estudio de dicho argumento de defensa, por virtud de que no se afecta su esfera jurídica. -----

- - - Concluyendo con sus argumentos, establecidos dentro de su escrito de contestación, ubicados a fojas 283 a 285, se desglosa lo siguiente: -----

**En relación al señalamiento que le hace la autoridad acusada en el sentido de que no cumplió con lo establecido por el punto 4 de la descripción del puesto del supervisor de Edificación de la Secretaría de Infraestructura y Desarrollo Urbano, (fojas 191-195), para los contratos de obras públicas sobre la base de precios unitarios números: SIDUR-PF-14-244, SIDUR-PF-14-081 y SIDUR-PF-14-119, una vez más, esta parte acusada...ofrece la prueba documental (Anexo LL fojas 511-517), consistente en copia certificada por la autoridad oficial, de Descripción de Puesto para un [REDACTED] Viales de la Secretaría de Infraestructura y Desarrollo Urbano del Gobierno del Estado de Sonora, suscrito por el ING. [REDACTED] con cargo de [REDACTED] Viales, entre otros. En el punto 4 del capítulo de RESPONSABILIDADES del documento de referencia, se establece: "Dar apertura a la bitácora, la cual quedara bajo resguardo, y por medio de ella emitir las instrucciones pertinentes y recibir las solicitudes que formule el contratista". En ese sentido, esta parte acusada desea dejar constancia que en los Anexos CC, DD, y EE (fojas 302-323; 325-338; y, 340-386), se ofrecen las pruebas documentales consistentes en las copias certificadas de las bitácoras de obra pública sobre la base de precios unitarios números: SIDUR-PF-14-244, SIDUR-PF-14-081 y SIDUR-PF-14-119, respectivamente...Con esto nuevo queda evidencia de que la autoridad acusadora, pretende acusar de incumplimiento de sus funciones a esta parte acusada de manera totalmente indebida e infundada; ya que esta parte acusada en todo momento a demostrado que cumplió en todo momento con las funciones que se le han asignado por parte de la Secretaría de Infraestructura y Desarrollo Urbano del Gobierno del Estado de Sonora, de acuerdo a la Descripción del puesto que ostenta la parte acusada...**

- - - Bajo ese orden de ideas, al analizar las manifestaciones esgrimidas por el encausado **JERXES RAFAEL FLORES SEPÚLVEDA**, quien arguye que no transgredió las funciones establecidas en el documento "Descripción del Puesto" (fojas 191-195), específicamente el punto cuatro, el cual estipula lo siguiente: "Dar apertura a la bitácora, la cual quedara bajo resguardo, y por medio de ella emitir las instrucciones pertinentes y recibir las solicitudes que formule el contratista..."; así como las fracciones I, II, III, XXVI y XXVIII del artículo 63 de la **Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado y de los Municipios**, toda vez que al utilizar la bitácora convencional, dentro de las obras amparadas bajo los contratos números SIDUR-PF-14-244, SIDUR-PF-14-081 y SIDUR-PF-14-119, manifiesta que cumplió con sus funciones; empero, esta Autoridad, a fojas 15 y 16 de la presente resolución, determinó que el servidor público, al ser designado mediante los Oficios Números DGEO-0025-14, DGEO-1302-14 y DGEO-1323-14 (fojas 168, 172 y 176, respectivamente), Supervisor de las Obras siguientes: "CONSTRUCCIÓN DE PAVIMENTO ASFALTICO EN RUTAS DE CAMIONES EN CAMPO 30 (EUSTACIO RUÍZ, ROSALVA MONTIEL Y 200) EN LA LOCALIDAD DE CAMPO 30 (FCO. I. MADERO) MUNICIPIO DE CAJEME, SONORA", amparada bajo el contrato número **SIDUR-PF-14-244** (fojas 64-77); "CONSTRUCCIÓN DE OBRA COMPLEMENTARIA DEL PARADOR TURÍSTICO YAQUI EN LA LOCALIDAD DE LOMA DE GUAMÚCHIL, MUNICIPIO DE CAJEME, SONORA" amparada bajo el contrato número **SIDUR-PF-14-081** (fojas 81-94); y, "MODERNIZACIÓN DE CARRETERA "PASO POR BACUM" E.C. CARRETERA FEDERAL 15-BACUM DEL KM 0+100 AL 3+420, INCLUYE ENTRONQUE EN VARIAS LOCALIDADES DEL MUNICIPIO DE BACUM, SONORA", amparada bajo el contrato número **SIDUR-PF-14-119** (fojas 98-111); le correspondía aperturar la bitácora electrónica de obra pública (BEOP) por medios remotos de comunicación electrónica toda vez que debía de registrar en la misma, los avances y aspectos relevantes de obra, para que constara como evidencia de la ejecución de los trabajos, tal como lo establece el punto número cuatro de la "Descripción del Puesto", citado en líneas que anteceden así como el artículo 115, fracción VII del

**Reglamento de la Ley de Obras Públicas y Servicios Relacionados con las Mismas**, el cual a la letra dice: "**Artículo 115.-** Las funciones de la supervisión serán las que a continuación se señalan: ...**VII.-** Registrar en la Bitácora los avances y aspectos relevantes durante la ejecución de los trabajos con la periodicidad que se establezca en el contrato..."; por lo tanto, al incumplir con sus funciones, causó una deficiencia en el servicio, ya que dicha omisión conllevó a la inobservancia a la normatividad aplicable lo cual se plasmó en las Observaciones números 4, 18 y 42 (fojas 53, 55 y 58), al momento de efectuarse la verificación documental; y, para corroborar lo anterior, se advierte que el propio encausado, a foja 264, reconoció la importancia del uso de la bitácora dentro de la obra pública, tal como lo estipula el Reglamento de la Ley de Obras Públicas y Servicios Relacionados con las mismas, específicamente en el artículo 122, en el cual se desglosa lo siguiente: "**Artículo 122.-** El uso de la Bitácora es obligatorio en cada uno de los contratos de obras y servicios. Su elaboración, control y seguimiento se hará por medios remotos de comunicación electrónica..."; por ende, la elaboración de la bitácora de obra pública solamente se elaborará de forma electrónica y NO de forma manual; en consecuencia, por los motivos previamente expuestos, se determina que sus argumentos son **improcedentes**, así como las pruebas que ofrece **no son suficientes** para desvirtuar la imputación se le atribuye. -----

--- Ahora bien, una vez analizadas las imputaciones que el denunciante le atribuye al servidor público encausado y los medios probatorios ofrecidos con el propósito de acreditar la conducta reprochada, en relación a los argumentos expuestos por el denunciado y además, todas y cada una de las constancias del procedimiento, que en conjunto constituyen las pruebas presuncional e instrumental de actuaciones, esta Autoridad resolutoria, analizándolos en su conjunto y poniéndolos unos frente a otros, como así lo ordena el artículo 318 del Código de Procedimientos Civiles para el Estado de Sonora, de aplicación supletoria a la presente materia, según se encuentra previsto en el artículo 78 segundo párrafo de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado y de los Municipios, arriba a la convicción de que es **fundado** el presente procedimiento incoado en contra del encausado [REDACTED] por las siguientes razones: se determinó que los argumentos interpuestos por el encausado, son **inoperantes e improcedentes**, por los motivos anteriormente expuestos, en el párrafo que antecede; aunado a ello el denunciado no exhibió prueba idónea y/o medio de defensa que desvirtúen los hechos que se le atribuyen; si no al contrario, puesto que a foja 264, admitió la importancia del uso de la bitácora tal como lo estipula el Reglamento de la Ley de Obras Públicas y Servicios Relacionados con las mismas, específicamente en el artículo 122, en el cual se desglosa que el uso de la bitácora es obligatorio en cada uno de los contratos de obras y servicios y, su elaboración, control y seguimiento se hará por medios remotos de comunicación electrónica; por lo que aceptó que al no haberse aperturado la bitácora de obra por medios remotos de comunicación electrónica, utilizó la bitácora convencional, es decir, la impresa, para el registro de las obras que estuvo bajo su cargo, lo cual solo evidencia que la bitácora de obra no se aperturó por medios de comunicación electrónica, tal y como se observa en las las documentales que el mismo exhibió, consistentes en las bitácoras manuales de las obras amparadas bajo los contratos números SIDUR-PF-14-244 (fojas 302-323); SIDUR-PF-14-081 (fojas 325-338); y, SIDUR-PF-14-119 (fojas 340-386); aunado a lo anterior, tenemos que dentro del cúmulo probatorio aportado por la denunciante,

obran las documentales siguientes: **a)** Oficio No. DGEO-0025-14 de fecha ocho de enero de dos mil quince (foja 168), dirigido al servidor público, hoy encausado, a quien, se le nombró Supervisor de la Obra: "CONSTRUCCIÓN DE PAVIMENTO ASFALTICO EN RUTAS DE CAMIONES EN CAMPO 30 (EUSTACIO RUÍZ, ROSALVA MONTIEL Y 200) EN LA LOCALIDAD DE CAMPO 30 (FCO. I. MADERO) MUNICIPIO DE CAJEME, SONORA", amparada bajo el contrato número SIDUR-PF-14-244 (fojas 64-77); **b).**- Oficio No. DGEO-1302-14 de fecha cuatro de noviembre de dos mil catorce (foja 172), dirigido al encausado que nos atañe, a quien se le nombró Supervisor de la Obra denominada: "CONSTRUCCIÓN DE OBRA COMPLEMENTARIA DEL PARADOR TURÍSTICO YAQUI EN LA LOCALIDAD DE LOMA DE GUAMÚCHIL, MUNICIPIO DE CAJEME, SONORA" amparada bajo el contrato número SIDUR-PF-14-081 (fojas 81-94); **c).**- Oficio No. DGEO-1323-14, expedido el día siete de noviembre de dos mil catorce (foja 176), dirigido al hoy encausado, a quien se le designa como Supervisor de la Obra: "MODERNIZACIÓN DE CARRETERA "PASO POR BACUM" E.C. CARRETERA FEDERAL 15-BACUM DEL KM 0+100 AL 3+420, INCLUYE ENTRONQUE EN VARIAS LOCALIDADES DEL MUNICIPIO DE BACUM, SONORA", amparada bajo el contrato número SIDUR-PF-14-119 (fojas 98-111); y, **d)** Oficio No. DGEO-0849-16, de fecha uno de agosto de dos mil dieciséis (fojas 181-182), suscrito por el Director General de Ejecución de Obras de la SIDUR, Cuauhtémoc Molina Carrillo y, dirigido a la Titular del órgano de Control y Desarrollo Administrativo de la SIDUR, Guadalupe Salazar Valle, a quien le envió información sobre los resultados que se obtuvieron de la verificación documental efectuada a diversos expedientes técnicos unitarios de Obras Públicas a cargo de la SIDUR, donde resalta el Anexo AA (foja 183), en el cual se informa quienes eran los responsables de aperturar la bitácora electrónica de obra pública en los términos que se establecen en el artículo 122 del Reglamento de la Ley de Obras Públicas y Servicios Relacionados con las Mismas, dentro de las obras que presentaron irregularidades al momento de efectuarse la verificación documental, donde se desglosa que el denunciado [REDACTED] al ejercer funciones de [REDACTED] era el responsable de aperturar la bitácora electrónica de la obra amparada bajo el Contrato No. **SIDUR-PF-14-081**; por lo que acorde al informe anteriormente descrito, se tiene que sus funciones son congruentes con lo establecido en el punto cuatro de la "**Descripción del Puesto**" (fojas 191-195) el cual estipula lo siguiente: "*Dar apertura a la bitácora, la cual quedara bajo resguardo, y por medio de ella emitir las instrucciones pertinentes y recibir las solicitudes que formule el contratista...*", se tiene que infringió dicha función toda vez que al momento de efectuarse la verificación documental, se detectó que al revisar los expedientes técnicos unitarios de las obras previamente citadas, no se utilizó bitácora de obra por medios remotos de comunicación electrónica, por lo tanto, tenía la responsabilidad de aperturar la bitácora electrónica de obra pública, toda vez que debía de registrar en la misma, los avances y aspectos relevantes de obra, para que constara como evidencia de la ejecución de los trabajos, tal y como lo estipula el artículo 115, fracción VII del **Reglamento de la Ley de Obras Públicas y Servicios Relacionados con las Mismas**, el cual a la letra dice: "**Artículo 115.- Las funciones de la supervisión serán las que a continuación se señalan:...****VII.- Registrar en la Bitácora los avances y aspectos relevantes durante la ejecución de los trabajos con la periodicidad que se establezca en el contrato...**"; por lo tanto, al incumplir con sus funciones, se transgredió el artículo 122, del citado Reglamento, donde se establece que el uso de la bitácora es obligatorio en cada uno de los

contratos de obras y servicios y, su elaboración, control y seguimiento se hará por medios remotos de comunicación electrónica; por ende, al evidenciarse la falta de la utilización de bitácora electrónica en la ejecución de las obras públicas amparadas bajo los contratos números SIDUR-PF-14-244, SIDUR-PF-14-081 y SIDUR-PF-14-119; causó una deficiencia en el servicio, ya que dicho acto conllevó a la inobservancia a la normatividad aplicable lo cual se plasmó en las Observaciones Números 4, 18 y 42 (fojas 53, 55 y 58), las cuales obran dentro del Informe de Resultado de dicha verificación (fojas 51-59). Aunado a lo anterior, la confesión realizada por el encausado, la cual obra a foja 264, dentro de su respectivo escrito de contestación a los hechos de la denuncia (fojas 259-291), presentado ante esta Unidad Administrativa, el día veintisiete de septiembre de dos mil diecisiete, donde reconoció y admitió la importancia del uso de la bitácora tal como lo estipula el Reglamento de la Ley de Obras Públicas y Servicios Relacionados con las mismas, específicamente en el artículo 122, el cual se tiene en obvio de repeticiones innecesarias como si a letra se insertare, y toda vez que la misma fue rendida ante esta Resolutora, en el ejercicio de su función, sin presión, por persona capaz y la cual versa sobre hechos propios por sí sola, tendría valor indiciario, sin embargo administradas a las pruebas identificadas bajos los incisos a), b), c) y b), anteriormente descritas, las cuales no fueron objetadas, ni redargüidas de falsas por el encausado, dichas probanzas adquieren valor probatorio pleno y resultan suficientes para acreditar la responsabilidad del encausado en los hechos que se le imputan, lo anterior de conformidad con lo dispuesto por los artículos 318, 319, 325 y 330 del Código de Procedimientos Civiles en comentario.-----

- - - Sirve de apoyo jurídico por analogía para el anterior razonamiento la siguiente tesis aislada, de la Novena Época, emitida por los Tribunales Colegiados de Circuito, publicada por el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta V, Enero de 1997, materia penal, página: 525, cuyo rubro y texto se transcriben a continuación:-----

**PRUEBA PRESUNCIONAL, INTEGRACION DE LA.** *La prueba presuncional, para que engendre prueba plena, debe integrarse por medio de las consecuencias que lógicamente se deduzcan de los hechos, derivada del enlace armónico de los indicios que se encuentran ligados íntimamente con el hecho que se pretende probar, y que proporcionen, no una probabilidad, sino una conclusión categórica.*

- - - De esta forma, al haberse determinado como **improcedentes e inoperantes** las defensas interpuestas por el encausado y al no derivarse alguna probanza a su favor de la instrumental de actuaciones, ni existir presunciones que le favorezcan en términos de los artículos 323 fracción VI y 330 del Código de Procedimientos Civiles para el Estado de Sonora, de aplicación supletoria en la materia; resulta dable concluir que la conducta irregular que se le atribuye al encausado [REDACTED] con fundamento en lo dispuesto por el artículo 260 del Código de Procedimientos Civiles para el Estado de Sonora de aplicación supletoria, el cual a la letra dice: "Las partes tiene la carga de probar sus respectivas proposiciones de hecho, y los hechos sobre los que el adversario tenga a su favor una presunción legal", y al no haber ofrecido el encausado probanza alguna con la que lograra desvirtuar la imputación que se le hace, resulta factible concluir que quedaron acreditadas las imputaciones atribuidas al encausado, quien al momento de los hechos, se le nombró Supervisor de las Obras siguientes: "CONSTRUCCIÓN DE PAVIMENTO ASFALTICO EN RUTAS DE

CAMIONES EN CAMPO 30 (EUSTACIO RUÍZ, ROSALVA MONTIEL Y 200) EN LA LOCALIDAD DE CAMPO 30 (FCO. I. MADERO) MUNICIPIO DE CAJEME, SONORA", amparada bajo el contrato número **SIDUR-PF-14-244** (fojas 64-77); "CONSTRUCCIÓN DE OBRA COMPLEMENTARIA DEL PARADOR TURÍSTICO YAQUI EN LA LOCALIDAD DE LOMA DE GUAMÚCHIL, MUNICIPIO DE CAJEME, SONORA" amparada bajo el contrato número **SIDUR-PF-14-081** (fojas 81-94); y, "MODERNIZACIÓN DE CARRETERA "PASO POR BACUM" E.C. CARRETERA FEDERAL 15-BACUM DEL KM 0+100 AL 3+420, INCLUYE ENTRONQUE EN VARIAS LOCALIDADES DEL MUNICIPIO DE BACUM, SONORA", amparada bajo el contrato número **SIDUR-PF-14-119** (fojas 98-111); no demostró eficiencia en el ejercicio de sus funciones, toda vez que no realizó cabalmente sus funciones, inherentes a dicho puesto, establecidas en la "Descripción del Puesto" (fojas 104-108), específicamente el punto cuatro, el cual estipula lo siguiente: "Dar apertura a la bitácora, la cual quedara bajo resguardo, y por medio de ella emitir las instrucciones pertinentes y recibir las solicitudes que formule el contratista..."; y, el artículo 115, fracción VII del **Reglamento de la Ley de Obras Públicas y Servicios Relacionados con las Mismas**, el cual a la letra dice: "**Artículo 115.- Las funciones de la supervisión serán las que a continuación se señalan:...****VII.- Registrar en la Bitácora los avances y aspectos relevantes durante la ejecución de los trabajos con la periodicidad que se establezca en el contrato...**"; tenía la obligación de aperturar la bitácora electrónica de obra pública y debía de registrar en la misma, los avances y aspectos relevantes de obra, para que constara como evidencia de la ejecución de los trabajos, lo cual no ocurrió, toda vez que al momento de efectuarse la verificación documental, se detectó que al revisar los expedientes técnicos unitarios de las obras que nos ocupan, no se utilizó bitácora de obra por medios remotos de comunicación electrónica; causando una deficiencia en el servicio, lo cual se plasmó en las Observaciones Números 4, 18 y 42; por ende, es **indiscutible que el denunciado incurrió en falta administrativa** al no cumplir con las normatividades que le corresponden con motivo de su cargo, como se precisó anteriormente. -----

- - - En ese orden de ideas, en el **artículo 63** de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado y de los Municipios, establece que: "...*Todo servidor público tendrá las siguientes obligaciones, para salvaguardar la legalidad, honradez, lealtad, imparcialidad y eficiencia que deben ser observadas en el desempeño de su empleo, cargo o comisión, y cuyo incumplimiento dará lugar al procedimiento y a las sanciones que correspondan, según la naturaleza de la infracción en que se incurra, y sin perjuicio de sus derechos laborales, previstos en las normas específicas que al respecto rijan en el servicio...*"; por lo que en el procedimiento que se resuelve se determina lo siguiente: -----

- - - Transgredió lo estipulado en la **fracción I** del artículo 63 de la Ley de Responsabilidades, ya que el servidor público en comento no cumplió con la máxima diligencia o esmero los servicios a su cargo, así como la **fracción II** del referido artículo 63, la cual prevé que en todo momento habrá de abstenerse de todo acto u omisión que cause o pueda causar la suspensión o deficiencia del servicio; pues como se advierte del cúmulo probatorio ofrecido por la denunciante, se demostró que la conducta observada por el encausado, incurre en inobservancia a lo establecido en los ordenamientos aplicables a su puesto, toda vez que el denunciado [REDACTED] al desempeñarse el puesto de Supervisor de las Obras siguientes: "CONSTRUCCIÓN DE PAVIMENTO ASFALTICO EN RUTAS DE

CAMIONES EN CAMPO 30 (EUSTACIO RUÍZ, ROSALVA MONTIEL Y 200) EN LA LOCALIDAD DE CAMPO 30 (FCO. I. MADERO) MUNICIPIO DE CAJEME, SONORA”, amparada bajo el contrato número **SIDUR-PF-14-244** (fojas 64-77); “CONSTRUCCIÓN DE OBRA COMPLEMENTARIA DEL PARADOR TURÍSTICO YAQUI EN LA LOCALIDAD DE LOMA DE GUAMÚCHIL, MUNICIPIO DE CAJEME, SONORA” amparada bajo el contrato número **SIDUR-PF-14-081** (fojas 81-94); y, “MODERNIZACIÓN DE CARRETERA “PASO POR BACUM” E.C. CARRETERA FEDERAL 15-BACUM DEL KM 0+100 AL 3+420, INCLUYE ENTRONQUE EN VARIAS LOCALIDADES DEL MUNICIPIO DE BACUM, SONORA”, amparada bajo el contrato número **SIDUR-PF-14-119** (fojas 98-111); no cumplió cabalmente con las obligaciones que tenía encomendadas; toda vez que al momento de efectuarse la verificación documental, se detectó que al revisar los expedientes técnicos unitarios de cada una de las obras previamente mencionadas, no se utilizó bitácora de obra por medios remotos de comunicación electrónica, es decir la bitácora de electrónica de obra pública BEOP y, puesto que el encausado que nos ocupa, al desempeñarse como Supervisor de cada una de las Obras amparadas bajo los contratos números SIDUR-PF-14-244, SIDUR-PF-14-081 y SIDUR-PF-14-119, tenía la responsabilidad de aperturar la bitácora electrónica de obra pública, tal como lo establece la “**Descripción del Puesto**” (fojas 191-195), específicamente el punto cuatro, el cual estipula lo siguiente: “*Dar apertura a la bitácora, la cual quedara bajo resguardo, y por medio de ella emitir las instrucciones pertinentes y recibir las solicitudes que formule el contratista...*”; le correspondía aperturar la bitácora electrónica para la obra, previamente citada, función que incumplió como ya quedó demostrado; por lo tanto, al incumplir con sus funciones, causó una deficiencia en el servicio, ya que dicho acto conllevó a la inobservancia a la normatividad aplicable lo cual se plasmó en las Observaciones Números 4, 18 y 42 (fojas 53, 55 y 58); por lo tanto, se tiene que actuó de forma contraria a su deber legal que se le exige como servidor público, toda vez que fue omiso en el ejercicio de sus funciones.-----

ORIG  
ALIST.

- - - Por último se tiene que infringió lo estipulado en la **fracción XXVI** del mismo numeral, la cual especifica que los servidores públicos deben abstenerse de cualquier acto u omisión que implique incumplimiento de cualquier disposición jurídica relacionada con el servicio público; así como la **fracción XXVIII**, la cual estipula lo siguiente: “las demás que le impongan las leyes y reglamentos...”; pues al fungir como Supervisor de las obras siguientes: “CONSTRUCCIÓN DE PAVIMENTO ASFALTICO EN RUTAS DE CAMIONES EN CAMPO 30 (EUSTACIO RUÍZ, ROSALVA MONTIEL Y 200) EN LA LOCALIDAD DE CAMPO 30 (FCO. I. MADERO) MUNICIPIO DE CAJEME, SONORA”, amparada bajo el contrato número **SIDUR-PF-14-244** (fojas 64-77); “CONSTRUCCIÓN DE OBRA COMPLEMENTARIA DEL PARADOR TURÍSTICO YAQUI EN LA LOCALIDAD DE LOMA DE GUAMÚCHIL, MUNICIPIO DE CAJEME, SONORA” amparada bajo el contrato número **SIDUR-PF-14-081** (fojas 81-94); y, “MODERNIZACIÓN DE CARRETERA “PASO POR BACUM” E.C. CARRETERA FEDERAL 15-BACUM DEL KM 0+100 AL 3+420, INCLUYE ENTRONQUE EN VARIAS LOCALIDADES DEL MUNICIPIO DE BACUM, SONORA”, amparada bajo el contrato número **SIDUR-PF-14-119** (fojas 98-111); incumplió con las funciones inherentes a dicho cargo, las cuales se establecen en el documento “**Descripción del Puesto**” (fojas 191-195), específicamente el punto cuatro, la cual se tiene en obvio de repeticiones innecesarias, como si a letra se insertare; debido a su omisión, se aprecia que no fue diligente en ejercicio de su cargo, toda vez que al momento de efectuarse la

verificación documental, se detectó que no se utilizó bitácora de obra por medios remotos de comunicación electrónica, es decir, la bitácora electrónica de obra pública BEOP y, en vista de que el encausado, al momento de los hechos, ejerció como Supervisor de las Obras, previamente mencionadas, tenía la responsabilidad de aperturar la bitácora electrónica de obra pública, toda vez que debía de registrar en la misma, los avances y aspectos relevantes de obra, para que constara como evidencia de la ejecución de los trabajos, tal y como lo estipula el artículo 115, fracción VII del **Reglamento de la Ley de Obras Públicas y Servicios Relacionados con las Mismas**, el cual a la letra dice: "**Artículo 115.-** Las funciones de la supervisión serán las que a continuación se señalan: ...VII.- Registrar en la Bitácora los avances y aspectos relevantes durante la ejecución de los trabajos con la periodicidad que se establezca en el contrato..."; por lo tanto, al incumplir con sus funciones, se transgredió el artículo 122, del citado Reglamento, donde se establece que el uso de la bitácora es obligatorio en cada uno de los contratos de obras y servicios y; su elaboración, control y seguimiento se hará por medios remotos de comunicación electrónica; por ende, al evidenciarse la falta de la utilización de bitácora electrónica en la ejecución de las obras públicas amparadas bajo los contratos números SIDUR-PF-14-244, SIDUR-PF-14-081 y SIDUR-PF-14-119; causó una deficiencia en el servicio, incumpliendo con su deber legal. Lo anterior, es así toda vez que al ostentar el cargo como servidor público, estaba obligado a cumplir las leyes, reglamentos, decretos, acuerdos, circulares, procedimientos y demás disposiciones relacionados con los servicios y actividades de su respectiva competencia y, debido al incumplimiento de sus funciones, su omisión derivó en las irregularidades descritas en párrafos que anteceden; lo cual evidencia que no demostró esmero, apego y dedicación, ya que la conducta irregular que se le atribuye al encausado, se acredita con el cúmulo probatorio que la denunciante aportó y que fueron relacionadas y valoradas con anterioridad.-----

--- En consecuencia, la conducta desplegada por el servidor público denunciado, es inadmisibles, toda vez que, como ya se indicó con anterioridad, el denunciado no cumplió con las obligaciones que se exigen a todo servidor público, que son la salvaguarda de los principios de legalidad y eficiencia que como obligación se establece en el artículo 144 fracción III de la Constitución del Estado Libre y Soberano de Sonora y el artículo 63 fracciones I, II, XXVI y XXVIII antes mencionadas y por ende se declara la **EXISTENCIA DE RESPONSABILIDAD ADMINISTRATIVA**, a cargo del encausado [REDACTED]

--- Sirven de sustento para los argumentos vertidos con antelación, la Jurisprudencia y Tesis jurisprudencial, la primera emitida por los Tribunales Colegiados de Circuito, de la Novena Época, Registro: 184396, Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta XVII, Abril de 2003, Materia(s): Administrativa, Tesis: I.4o.A. J/22, Página: 1030 y la segunda puede consultarse bajo Registro No. 185655, Novena Época, Instancia: Segunda Sala, Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo XVI Octubre de 2002, Página: 473, Tesis: 2a. CXXVII/2002, Tesis Aislada, Materia(s): Administrativa, bajo rubro y texto que se cita a continuación: -----

**RESPONSABILIDAD ADMINISTRATIVA DE LOS SERVIDORES PÚBLICOS. OBJETIVO DEL PROCEDIMIENTO RELATIVO.** Los actos de investigación sobre la responsabilidad administrativa de los servidores públicos, son actos administrativos de control interno que tienen como objetivo lograr y preservar una prestación óptima del servicio público de que se

trate, sin que estén desprovistos de imparcialidad, si se toma en cuenta que la función pública, que necesariamente se realiza por individuos, responde a intereses superiores de carácter público, lo cual origina que el Estado vigile que su desempeño corresponda a los intereses de la colectividad; de ahí que se establezca un órgano disciplinario capaz de sancionar las desviaciones al mandato contenido en el catálogo de conductas que la ley impone; asimismo, la determinación que tome dicho órgano de vigilancia y sanción, se hará con apoyo tanto en las probanzas tendientes a acreditar su responsabilidad, como en aquellas que aporte el servidor público en su defensa, según se desprende de la lectura de los artículos 64 y 65 de la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos, pudiendo concluir con objetividad sobre la inexistencia de responsabilidad o imponer la sanción administrativa correspondiente, esto es, la investigación relativa no se lleva a cabo con el objetivo indefectible de sancionar al servidor público, sino con el de determinar con exactitud si cumplió o no con los deberes y obligaciones inherentes al cargo y si, por ende, la conducta desplegada por éste resulta compatible o no con el servicio que se presta.

**SERVIDORES PÚBLICOS. SU RESPONSABILIDAD ADMINISTRATIVA SURGE COMO CONSECUENCIA DE LOS ACTOS U OMISIONES PREVISTOS EN LA LEGISLACIÓN QUE RIGE LA PRESTACIÓN DEL SERVICIO PÚBLICO Y SU RELACIÓN CON EL ESTADO.**

La responsabilidad administrativa de los servidores públicos surge como consecuencia de los actos u omisiones -que se definan ya sea por la propia legislación bajo la cual se expidió el nombramiento del funcionario, la ley que rige el acto que se investigó, o bien, por las que se contemplan en la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos- pues, de no considerarse así, bastaría que el ordenamiento jurídico respectivo no previera las obligaciones o deberes que a cada funcionario le corresponden, para dejar impunes prácticas contrarias a la legalidad, honradez, imparcialidad, economía y eficacia que orientan a la administración pública y que garantizan el buen servicio público, bajo el principio unitario de coherencia entre la actuación de los servidores públicos y los valores constitucionales conducentes, sobre la base de un correlato de deberes generales y la exigibilidad activa de su responsabilidad. Tan es así que la propia Constitución Federal, en su artículo 109, fracción III, párrafo primero, dispone que se aplicarán sanciones administrativas a los servidores públicos por los actos u omisiones que afecten la legalidad, honradez, lealtad, imparcialidad y eficiencia que deban observar en el desempeño de sus empleos, cargos o comisiones, lo que constriñe a todo servidor público a acatar y observar el contexto general de disposiciones legales que normen y orienten su conducta, a fin de salvaguardar los principios que la propia Ley Fundamental estatuye como pilar del Estado de derecho, pues la apreciación de faltas implica constatar la conducta con las normas propias o estatutos que rigen la prestación del servicio público y la relación laboral y administrativa entre el servidor público y el Estado.

--- Relativamente, a lo antes expuesto y fundado en esta resolución, donde se declaró la **existencia de responsabilidad administrativa** a cargo de [REDACTED] con el carácter de servidor público adscrito a la Secretaría de Infraestructura y Desarrollo Urbano SIDUR procede la aplicación de una sanción, misma que se impondrá en el siguiente punto. -----

--- En las apuntadas condiciones y acreditadas que fueron anteriormente indicadas las hipótesis previstas por el artículo 63 de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado de Sonora, imputadas al servidor público aquí encausado, con fundamento en los artículos 68, 69, 71 y 78 de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado y de los Municipios, se procede a la individualización de la sanción administrativa que corresponde por la infracción del caso, advirtiéndose al efecto que la conducta realizada por el encausado [REDACTED] actualiza los supuestos de responsabilidad indicados, por incumplimiento de las señaladas obligaciones contenidas en el artículo 63 de la citada Ley de Responsabilidades, debido a que con la conducta irregular desplegada, quien al momento de los hechos, ejerció como [REDACTED] adscrito a la Secretaría de Infraestructura y Desarrollo Urbano SIDUR, no cumplió cabalmente con las obligaciones que tenía encomendadas; igualmente su conducta implicó la violación de los principios consagrados en el artículo 144 fracción III de la Constitución del Estado Libre y Soberano de

Sonora, toda vez que no salvaguardó la legalidad y eficiencia que deben ser observados en el desempeño de su función; por lo que debido a conducta irregular, tomaremos en cuenta el artículo 69 de la referida Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado y de los Municipios que a continuación se transcribe:-----

**ARTÍCULO 69.-** Las sanciones administrativas se impondrán tomando en cuenta los siguientes elementos:

I.- La gravedad de la responsabilidad en que se incurra y la conveniencia de suprimir prácticas que infrinjan, en cualquier forma, las disposiciones de esta ley o las que se dicten con base en ella.

II.- Las circunstancias socioeconómicas del servidor público.

III.- El nivel jerárquico, los antecedentes y las condiciones del infractor.

IV.- Las condiciones exteriores en la realización de los actos u omisiones y los medios de ejecución.

V.- La antigüedad en el servicio.

VI.- La reincidencia en el incumplimiento de obligaciones.

VII.- El monto del beneficio, daño o perjuicio económicos derivado del incumplimiento de obligaciones.

- - - El artículo 69 antes transcrito, contempla los factores que han de considerarse para la individualización de la sanción, los cuales se obtienen de la correspondiente Audiencia de Ley de fecha veintisiete de septiembre de dos mil diecisiete (fojas 253-254), de la que se deriva que el encausado

es ingeniero civil, con grado profesional y, que tiene una antigüedad de veinticinco años, aproximadamente en el servicio público, elementos que le perjudican, porque atendiendo precisamente a la antigüedad y grado de estudios que tuvo cuando ocurrieron los hechos, influyen en el conocimiento sobre la conducta irregular cometida; puesto que evidencian que el servidor público contaba con una antigüedad que sin lugar a duda le dio conocimiento de la naturaleza de la función o cargo que desempeñaba y las normas legales que lo regulaban y, a pesar de eso, con descuido de las leyes incurrió en la conducta imputada; asimismo, se toma en cuenta que percibía un sueldo mensual de \$17,000.00 (diecisiete mil pesos 00/100 M.N.), lo que deviene en una situación económica presumiblemente estable, que le permite desarrollarse como parte integrante de una sociedad que exige al servidor público perteneciente a la Secretaría de Infraestructura y Desarrollo Urbano SIDUR, conducirse con respeto y honestidad en el ejercicio de las funciones a su cargo. Por otra parte, esta Autoridad advierte que en la base de datos del Sistema de Servidores Públicos Inhabilitados y Sancionados Estatales que se lleva en esta Coordinación Ejecutiva, no existen antecedentes de sanciones firmes de responsabilidad administrativa instruidos en contra del servidor público encausado, situación que le beneficia, puesto que no se le sancionará como reincidente en el incumplimiento de obligaciones a las que estaba sujeto como servidor público. -----

- - - Ahora bien, atendiendo a las condiciones personales del encausado, circunstancias de ejecución de la conducta y el móvil que tuvo para cometerla, se procede a determinar la sanción que en su caso corresponda imponer al encausado, y para ello es menester verificar que la naturaleza y el margen de graduación de la sanción que prevé la ley, sea acorde con la magnitud del reproche y que corresponda a la gravedad e importancia de la falta cometida, ello para evitar que no tenga el alcance persuasivo necesario, o bien, que en su extremo sea excesiva. Atender a tales circunstancias y a las propias características de la infracción cometida, constituyen un elemento al que inevitablemente se debe

acceder para determinar y graduar la sanción a imponer, en este caso **Apercibimiento**, de conformidad con los artículos 68 fracción I, 69, 77 y 88 de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado y de los Municipios. -----

- - - Para determinar dicha sanción, debe recordarse que la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado y de los Municipios en su artículo 69 fracción I, establece que *"las sanciones administrativas se impondrán tomando en cuenta la gravedad de la responsabilidad en que se incurra y la conveniencia de suprimir prácticas que infrinjan, en cualquier forma, las disposiciones de esta ley o las que se dicten con base en ella"*; en atención a ello, tomando en cuenta las circunstancias de modo, tiempo y lugar de ejecución de la conducta irregular asentada en la presente resolución, y resultando que en su omisión incurrió en los supuestos que regulan las fracciones I, II, XXVI y XXVIII del artículo 63 de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado y de los Municipios, y, en vista de que la sociedad espera que desempeñe las obligaciones que todo servidor público tiene que cumplir al protestar el cargo que se le ha conferido, cuando se compromete a guardar y hacer guardar la Constitución de los Estados Unidos Mexicanos, la Constitución del Estado de Sonora y las leyes que de ellas emanen, salvaguardando siempre el interés público y social, y conducirse con honestidad, lealtad y transparencia en el ejercicio de sus funciones y no realizar conductas irregulares con las que se causa una imagen negativa del Gobierno del Estado ante la sociedad, que echaría por tierra los esfuerzos del Gobierno para transparentar y dignificar el servicio que otorga la Secretaría de Infraestructura y Desarrollo Urbano SIDUR, con su conducta se pone en entredicho la eficiencia y eficacia de los servidores públicos que ahí laboran, puesto que las funciones de cada servidor público tienen una razón de ser en los resultados finales de una institución y en su imagen, como es un servicio público eficiente y de calidad; por lo tanto, es justo, equitativo y conveniente para suprimir las prácticas denunciadas en contra del servidor público encausado, aplicarle la sanción establecida por el artículo 68 fracción I de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado y de los Municipios consistente en **APERCIBIMIENTO**; toda vez que la conducta que se le reprocha al encausado [REDACTED] no se considera grave, debido a que al efectuarse la verificación documental, correspondiente al ejercicio fiscal dos mil quince, donde se revisaron los expedientes unitarios de las obras a cargo de la SIDUR, en la cual se detectaron diversas inconsistencias, específicamente en las obras siguientes: "CONSTRUCCIÓN DE PAVIMENTO ASFALTICO EN RUTAS DE CAMIONES EN CAMPO 30 (EUSTACIO RUÍZ, ROSALVA MONTIEL Y 200) EN LA LOCALIDAD DE CAMPO 30 (FCO. I. MADERO) MUNICIPIO DE CAJEME, SONORA", amparada bajo el contrato número **SIDUR-PF-14-244** (fojas 64-77); "CONSTRUCCIÓN DE OBRA COMPLEMENTARIA DEL PARADOR TURÍSTICO YAQUI EN LA LOCALIDAD DE LOMA DE GUAMÚCHIL, MUNICIPIO DE CAJEME, SONORA" amparada bajo el contrato número **SIDUR-PF-14-081** (fojas 81-94); y, "MODERNIZACIÓN DE CARRETERA "PASO POR BACUM" E.C. CARRETERA FEDERAL 15-BACUM DEL KM 0+100 AL 3+420, INCLUYE ENTRONQUE EN VARIAS LOCALIDADES DEL MUNICIPIO DE BACUM, SONORA", amparada bajo el contrato número **SIDUR-PF-14-119** (fojas 98-111); se observó que no se utilizó bitácora de obra por medios remotos de comunicación electrónica, es decir, la bitácora electrónica de obra pública BEOP y, en vista de que el encausado, al momento de los hechos, ejerció funciones como Supervisor de las Obras, previamente mencionadas,

tenía la responsabilidad de aperturar la bitácora electrónica de obra pública, toda vez que debía de registrar en la misma, los avances y aspectos relevantes de obra, para que constara como evidencia de la ejecución de los trabajos, tal como lo establecen sus funciones inherentes al referido cargo, las cuales se estipulan en el documento **"Descripción del Puesto"** (fojas 191-195), específicamente el punto cuatro, el cual a letra dice: *"Dar apertura a la bitácora, la cual quedara bajo resguardo, y por medio de ella emitir las instrucciones pertinentes y recibir las solicitudes que formule el contratista..."*; así como el artículo 115, fracción VII del **Reglamento de la Ley de Obras Públicas y Servicios Relacionados con las Mismas**, el cual a la letra dice: **"Artículo 115.- Las funciones de la supervisión serán las que a continuación se señalan:...VII.- Registrar en la Bitácora los avances y aspectos relevantes durante la ejecución de los trabajos con la periodicidad que se establezca en el contrato..."**; por lo tanto, al incumplir con sus funciones, se transgredió el artículo 122, del citado Reglamento, donde se establece que el uso de la bitácora es obligatorio en cada uno de los contratos de obras y servicios y, su elaboración, control y seguimiento se hará por medios remotos de comunicación electrónica; así pues, al evidenciarse la falta de la utilización de bitácora electrónica en la ejecución de las obras públicas amparadas bajo los contratos números SIDUR-PF-14-244, SIDUR-PF-14-081 y SIDUR-PF-14-119; causó una deficiencia en el servicio, ya que dicho acto conllevó a la inobservancia a la normatividad aplicable lo cual se plasmó en las Observaciones Números 4, 18 y 42 (fojas 53, 55 y 58), las cuales obran dentro del Informe de Resultado de dicha verificación (fojas 51-59). Asimismo se evidencia que no mostró diligencia y esmero en el ejercicio en sus funciones a las que se encontraba obligado a cumplir al desempeñar un cargo en el servicio público del Estado, lo anterior es así, ya que el servidor público denunciado con la conducta que se le reprocha, demostró que en el ejercicio de sus funciones no se apegó a las normas jurídicas inherentes a la función que desempeñaba, puesto que respetar el Estado de Derecho es una responsabilidad que, más que nadie debe asumir y cumplir un servidor público, transparentando el servicio público del tal manera que su actuar lo haga con responsabilidad, evitando realizar alguna conducta indebida, realizando sus funciones con eficacia y calidad, por lo que esta autoridad al aplicar la sanción antes mencionada, intenta evitar que el encausado incurra de nuevo en conductas como las que se le atribuyen, pues la sociedad está interesada en que la función pública se desempeñe por quienes se reconocen como aptos para tal efecto y se sancione a aquellas personas que no cumplan con tal fin; en consecuencia se exhorta al encausado a la enmienda y se le comunica que en caso de reincidencia se le impondrá una sanción mayor. Lo anterior con fundamento en los artículos 68 fracción I, 69, 71 y 78 fracción VIII de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado y de los Municipios y en la tesis aislada de la novena época, bajo registro número 181025, emitida por los Tribunales Colegiados de Circuito, y publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo XX, Julio de 2004, Página: 1799, Tesis: I.7o.A.301 A, Tipo de Tesis: Aislada Materia(s): Administrativa, que versa: -----

**RESPONSABILIDAD ADMINISTRATIVA DE SERVIDORES PÚBLICOS. AL RESOLVER EL PROCEDIMIENTO RELATIVO, LA AUTORIDAD DEBE BUSCAR EL EQUILIBRIO ENTRE LA CONDUCTA INFRACTORA Y LA SANCIÓN A IMPONER.** De conformidad con el artículo 113 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, las leyes sobre responsabilidades administrativas de los servidores públicos deberán establecer sanciones de acuerdo con los beneficios económicos obtenidos por el responsable y con los daños y perjuicios patrimoniales causados con su conducta. De esta manera, por dispositivo constitucional, el primer parámetro para graduar la imposición de una sanción

administrativa por la responsabilidad administrativa de un servidor público, es el beneficio obtenido o el daño patrimonial ocasionado con motivo de su acción u omisión. Por su parte, el numeral 54 de la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos (de contenido semejante al precepto 14 de la Ley Federal de Responsabilidades Administrativas de los Servidores Públicos, publicada en el Diario Oficial de la Federación el trece de marzo de dos mil dos), dispone que las sanciones administrativas se impondrán tomando en cuenta, además del señalado con antelación, los siguientes elementos: I. La gravedad de la responsabilidad y la conveniencia de suprimir prácticas que infrinjan las disposiciones de dicha ley; II. Las circunstancias socioeconómicas del servidor público; III. El nivel jerárquico, los antecedentes y las condiciones del infractor; IV. Las condiciones exteriores y los medios de ejecución; V. La antigüedad en el servicio; y, VI. La reincidencia en el incumplimiento de obligaciones. Por tanto, la autoridad administrativa debe buscar un equilibrio entre la conducta desplegada y la sanción que imponga, para que ésta no resulte inequitativa. Por ejemplo, si la autoridad atribuye a un servidor público el haber extraviado un expediente, y esa conducta la estima grave, pero sin dolo o mala fe en su comisión; reconoce expresamente que no existió quebranto al Estado, ni beneficio del servidor público; valoró la antigüedad en el empleo, lo cual no necesariamente obra en perjuicio del empleado de gobierno, toda vez que la perseverancia en el servicio público no debe tomarse como un factor negativo; tomó en cuenta si el infractor no contaba con antecedentes de sanción administrativa, y no obstante lo anterior, le impuso la suspensión máxima en el empleo, es inconcuso que tal sanción es desproporcionada y violatoria de garantías individuales.

ALORIA GOBIERNO  
de SONORA  
Secretaría de la Contraloría General

VII.- En otro contexto, con fundamento en el artículo 11 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Sonora, en relación con los artículos 19 y 29 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Sonora, esta autoridad como Sujeto Obligado, ordena se publique la presente resolución suprimiendo los datos personales del encausado [REDACTED] en virtud de que no obra en autos, dato alguno que revele el consentimiento expreso, por escrito o por medio de autenticación similar de parte de los encausados para que sus precitados datos personales puedan difundirse. -----

--- Por lo anteriormente expuesto y fundado, y con apoyo, en lo dispuesto por la fracción VIII del artículo 78 de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado y de los Municipios, así como el artículo 14 fracción I del Reglamento Interior aplicable de la Secretaría de la Contraloría General, se resuelve el presente asunto al tenor de los siguientes puntos: -----

-----**RESOLUTIVOS**-----

**PRIMERO.-** Que la Coordinación Ejecutiva de Sustanciación y Resolución de Responsabilidades y Situación Patrimonial de la Secretaría de la Contraloría General, es competente para conocer y resolver el presente procedimiento de determinación de responsabilidad administrativa, por las razones y fundamentos expuestos en el considerando primero de esta resolución. -----

**SEGUNDO.-** Acreditadas que fueron todos y cada uno de los elementos constitutivos de incumplimiento a las obligaciones contenidas en las fracciones I, II, XXVI y XXVIII del artículo 63 de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado y de los Municipios, en relación con las imputaciones que se resuelven el presente fallo, se decreta la **EXISTENCIA DE RESPONSABILIDAD ADMINISTRATIVA**, en contra del servidor público encausado [REDACTED] a quien por tal responsabilidad se le aplica la sanción consistente en **APERCIBIMIENTO**; siendo consecuente advertir al encausado sobre las consecuencias de las faltas

administrativas, así mismo, instarlo a la enmienda, y comunicarles que en caso de reincidencia se les aplicará una sanción mayor.-----



**TERCERO.-** Notifíquese personalmente al encausado [REDACTED] en el domicilio señalado para tales efectos y por oficio a la denunciante con copia de la presente resolución; comisionándose para tal diligencia a los licenciados CARLOS ANIBAL MAYTORENA QUINTANA y/o RICARDO SORIANO MÉNDEZ y/o PRISCILLA DALILA VÁSQUEZ RÍOS y/o CARMEN ALICIA ENRIQUEZ TRUJILLO y como testigos de asistencia a los licenciados ALVARO TADEO GARCÍA VÁSQUEZ y/o RICARDO SORIANO MÉNDEZ y/o CARLOS ANIBAL MAYTORENA QUINTANA y/o YAMILI MOLINA QUIJADA y/o FRANCISCO ALBERTO GENESTA GASTELUM y/o CHRISTIAN DANIEL MILLANES SILVA y/o EDUARDO DAVID HIRIART VILLAESCUSA y/o ANA DANIXIA ESPINOZA APODACA, quienes se encuentran adscritos a esta Coordinación Ejecutiva. Lo anterior con fundamento en el artículo 172, fracción III del Código de Procedimientos Civiles para el Estado de Sonora, de aplicación supletoria a la materia. Asimismo, hágase la publicación respectiva en la lista de acuerdos de esta Unidad Administrativa, comisionándose en los mismos términos a los Ciudadanos Licenciados ALVARO TADEO GARCÍA VÁSQUEZ y/o ÓSCAR GERARDO VELÁZQUEZ JIMÉNEZ DE LA CUESTA, y como testigos de asistencia a la Ciudadana CRISTINA IRENE RODRÍGUEZ ÁLVAREZ y/o los licenciados ÓSCAR GERARDO VELÁZQUEZ JIMÉNEZ DE LA CUESTA y/o ANA KAREN BRICEÑO QUINTERO y/o YAMILI MOLINA QUIJADA. Lo anterior con fundamento en el artículo 175 del Código de Procedimientos Civiles del Estado de Sonora, de aplicación supletoria a la materia. ----

**CUARTO.-** Hágase del conocimiento al encausado [REDACTED] que la presente resolución puede ser impugnada a través del **Recurso de Revocación** previsto por el artículo 83 de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado y de los Municipios. -----

**QUINTO.-** En su oportunidad, notifíquese a las autoridades correspondientes, para los efectos legales a que haya lugar, y posteriormente previa ejecutoria de la presente resolución archívese el presente expediente como asunto total y absolutamente concluido.-----

--- Así lo resolvió y firma la **Licenciada María de Lourdes Duarte Mendoza**, en su carácter de Coordinadora Ejecutiva de Sustanciación y Resolución de Responsabilidades y Situación Patrimonial de la Secretaría de la Contraloría General, dentro del procedimiento de determinación de responsabilidad administrativa número **RO/457/16** instruido en contra del servidor público encausado [REDACTED] ante los testigos de asistencia que se indican al final, con los que actúa y quienes dan fe.-----

DAMOS FE.-

  
**LICENCIADA MARÍA DE LOURDES DUARTE MENDOZA**  
Coordinadora Ejecutiva de Sustanciación y Resolución de Responsabilidades y Situación Patrimonial  


  
Licenciada Dolores Celina Armenta Orantes.

  
Licenciada Priscilla Dalila Vásquez Ríos.

LISTA.- Con fecha 21 de septiembre del 2020, se publicó en lista de acuerdos la resolución que antecede.----- CONSTE.-  
FDJVM